

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 274**

**OCTUBRE ' 2007**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente in itinere. Improcedencia de la vía civil para obtener el resarcimiento del daño.**

Una acción civil planteada para obtener el resarcimiento de daños, que se fundara en un accidente *in itinere*, carecería de base normativa dentro del Código Civil para imputar responsabilidad al empleador. No se trata de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo, con motivo y en ocasión de las tareas realizadas y como consecuencia de un daño producido por una cosa cuyo dueño o guardián es el empleador. En el caso, la "cosa productora" del daño ha sido el acto imprudente del chofer del colectivo, lo que no tiene vinculación alguna con el empleador.

**Sala VII**, S.D. 40.547 del 30/10/2007 Expte. N° 12.641/2007 "*Isa Naifi c/Instituto Universitario Nacional del Arte IUNA s/Accidente-acción civil*". (F.-RB.).

### **D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad del consorcio de propietarios por el funcionamiento defectuoso del ascensor.**

No cabe atribuir la culpa al trabajador fallecido —encargado suplente de un consorcio de copropietarios— quien a instancias del pedido de un consorcista ingresara al hueco o foso del ascensor del inmueble con la finalidad de rescatar un manojito de llaves, y ante el llamado del ascensor desde otro piso el desplazamiento del elevador impactara en su cabeza provocándole la muerte. En este supuesto la responsabilidad del consorcio de propietarios es objetiva y deriva de su calidad de guardián de la cosa riesgosa y también viciosa, que ha provocado el daño (art. 1113 del Cód. Civil). Se trata del guardián y no el dueño, porque los propietarios del ascensor son los copropietarios de las diferentes unidades funcionales (art. 2 de la ley 13.512) y la cosa es viciosa, porque el sistema de seguridad del ascensor era defectuoso. (En el caso, el consorcio estaba anoticiado de las deficiencias técnicas del ascensor, concretamente que la puerta de acceso a la base de la máquina no estaba sincronizada con las restantes, extremo que no estaba en conocimiento del trabajador).

**Sala VIII**, S.D. 34.505 del 12/10/2007 Expte. N° 21.945/2000 "*Miranda Nancy Edith y otros c/Consortio de Propietarios del Edificio Pichincha 1174 s/accidente acción civil*". (V.-C.).

### **D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Consolidación del daño en el caso de las enfermedades evolutivas. Momento a partir del cual comienza el cómputo de los intereses compensatorios y moratorios.**

En el caso de las enfermedades evolutivas la incapacidad se consolida al momento del egreso en tanto el factor nocivo que causa daño a la salud deja de influir cuando se produce el cese contractual. Es en ese momento, el de la consolidación jurídica del daño, cuando nace el derecho del trabajador a percibir las prestaciones que prevé el art. 14 punto 2 inc. a) de la ley 24.557, por lo que el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en el que ese derecho le es reconocido —en el caso, a través de sentencia judicial firme—, debe ser reparado a través del pago de intereses compensatorios. Por otro lado, el derecho a la prestación reclamada comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente padecida por el trabajador, por lo que recién a partir de esa fecha se puede considerar la posibilidad de que exista la mora del deudor y es ahí cuando comienza el cómputo de los intereses moratorios.

**Sala I**, S.D. 84.760 del 18/10/2007 Expte. N° 13.962/05 "*Faciano Luis Mariano c/Papelera Paysandú S.A.I.C. s/accidente-ley 9688*". (V.-Pi.).

### **D.T. 1 1 14 Accidentes del trabajo. Seguro contra accidentes.**

La aseguradora de riesgos del trabajo no es garante del cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones a su cargo, y al detectarse incumplimientos, aquella puede solicitar las correcciones pertinentes y denunciar dichos incumplimientos ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. Pero no es carga de las aseguradoras vigilar diariamente y durante toda la jornada de trabajo todo lo que se hace en cada establecimiento, ni es facultad de aquéllas impartir instrucciones acerca del modo de realizar las tareas o impedir su realización, aún en condiciones de extremo riesgo. En este sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Rivero Mónica c/Techo Técnica S.R.L. s/accidente-acción civil"* del 3/12/02, que "...el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad...no puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que éste es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria".

**Sala I**, S.D. 84.760 del 18/10/2007 Expte. N° 13.962/05 "*Faciano Luis Mariano c/Papelera Paysandú S.A.I.C. s/accidente.ley 9688*". (V.-Pi.).

### **D.T. 1 1 14 Accidentes del trabajo. Seguro contra accidentes.**

La Aseguradora de Riesgos de Trabajo responde cuando la incapacidad padecida por el trabajador es consecuencia de algunas de las contingencias definidas como cubiertas en el art. 6 de la ley 24.557. La circunstancia de que la Aseguradora de Riesgos de Trabajo participe del pleito porque se la citó en garantía, la coloca en situación de responder en

los términos de la ley 24.557. Como ha establecido la CSJN, “si bien esta aseguradora ha sido citada en garantía en juicio, igualmente cabe su condena aunque no haya sido demandada, ya que la misma ha tenido oportunidad de ejercer en plenitud el derecho de defensa en juicio, por lo que no existe agravio a las garantías constitucionales del debido proceso” (cfr. CSJN “*Gandolfi de Vanetta c/Dirección Nacional de Vialidad s/ordinario*”, 16/4/98 en Fallos 311:769).

**Sala I**, S.D. 84.760 del 18/10/2007 Expte. N° 13.962/05 “*Faciano Luis Mariano c/Papelera Paysandú S.A.I.C. s/accidente ley 9688*”. (V.-Pi.).

**D.T. 13 Asociaciones profesionales de trabajadores. “Inspector de producto” en la empresa Coca Cola FEMSA. Improcedencia de su afiliación al Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas.**

No procede la incorporación al Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas de un trabajador que revista en la categoría de “inspector de producto” en la empresa Coca Cola FEMSA. Ello así, toda vez que quedan excluidos aquellos trabajadores que revistan en la categoría de capataces, supervisores y empleados administrativos con sección a cargo. Y en el caso, el actor debe asegurar el cumplimiento de las normas estándares de calidad establecidos para los productos elaborados, siendo una de sus funciones principales la de efectuar un control de tareas realizadas por los operadores y técnicos de las distintas áreas productivas, a fin de verificar que se lleven a cabo respetando las normas y procedimientos correspondientes. En tal contexto resulta ilógico suponer que un inspector de producto que tiene a su cargo la tareas de supervisar el estándar de calidad exigido por la empresa, para lo cual debe detectar y corregir que se cumplan los pasos indispensables para su elaboración, no tiene control sobre las acciones que sobre el producto elaborado realiza la gente que tiene encargada su elaboración.

**Sala X**, S.I. 14810 del 17/10/07 Expte. N° 31.384/2006 “*Rombola Antonio Omar c/Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas s/juicio sumarísimo*”.

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Supuesto en que no procede la indemnización por tutela sindical.**

No procede el pedido de incremento de la condena en razón de adicionar la indemnización prevista en la ley 23.551, ya que la protección o tutela del representante gremial cede cuando en el establecimiento cesan las tareas en forma definitiva. Ello es obvio, por cuanto en el caso de cesación general de actividades, no subsiste ningún trabajador que deba ser representado o defendido, por lo que carecería de sentido mantener indemne a un delegado que no podría realizar actividad gremial de ninguna especie.

**Sala VII**, S.D. 40.501 del 12/10/2007 Expte. N° 8.234/05 “*Battestin, Eduardo Norberto c/Firme Seguridad S.A. y otros s/despido*”. (RB.-F.).

**D.T. 15 Beneficios sociales. Inconstitucionalidad del primer párrafo inciso c) del art. 103 bis. L.C.T.. Carácter remuneratorio de los tickets canasta.**

Teniendo en cuenta que la remuneración constituye un elemento esencial del contrato de trabajo, de naturaleza alimentaria, no se pueden desmembrar los distintos ítems que la componen y que revisten la misma naturaleza jurídica o carácter alimentario como lo son los tickets canasta. Así, el art. 103 bis L.C.T. primer párrafo inciso c) es inconstitucional por encontrarse en pugna con el Convenio N° 95 de la OIT (“Convenio sobre la protección del salario”). Éste incluye a los tickets canasta en su definición de salario. De modo que, existiendo una pugna normativa, debe prevalecer la disposición del referido Convenio. Ello por cuanto se trata de una norma de jerarquía supralegal, habiendo sido ratificada por nuestro país (cfr. art. 75 inc. 22, párr. 1° de la CN).

**Sala VII**, S.D. 40.502 del 12/10/2007 Expte. N° 11.670/2005 “*Martínez, Carmen Rosa c/Argencard S.A. s/despido*”. (F.-RB.).

**D.T. 15 Beneficios sociales. Vales alimentarios. Planteo de inconstitucionalidad del art. 103 bis de la L.C.T., en cuanto no considera remuneratorios los vales alimentarios. Improcedencia.**

Frente al planteo de inconstitucionalidad del art. 103 bis de la L.C.T. en cuanto considera beneficios sociales a los vales alimentarios cabe tener presente lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir la causa “*Della Blanca Luis E. c/Industrias Metalúrgicas Pescarmona*” del 24/11/1998, La Ley 1999-B, donde sostuvo que “La naturaleza no remunerativa que el decreto 1477/89 imprimió a los vales alimentarios sólo puede ser formalmente establecida mediante una decisión política y rango propios de una ley del congreso, la que a su vez deberá ser confrontada con la Constitución Nacional que garantiza al trabajador una retribución justa y lo protege contra el despido arbitrario”. Por otra parte, no puede sostenerse que la ley 24.700 resulte inconstitucional de modo ostensible y palmario por afectar las garantías de retribución justa y de protección contra el despido arbitrario consagradas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, ni tampoco que colisiones en forma manifiesta con el convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo en cuanto define al salario pues, más allá de ello de ninguna disposición del citado convenio resulta que el legislador nacional no pueda disponer que cierta parte de la retribución quede exenta de ciertas modalidades, recargos y obligaciones adicionales.

**Sala III**, S.D. 89.144 del 17/10/2007 Expte. N° 29.579/05 “*Amoroso Nelson Oscar c/Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. y otro s/despido*”. (G.-E.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Ausencia de solidaridad del responsable solidario en los términos del art. 30 L.C.T. de quien no resulta empleador.**

La empresa responsable solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T., no lo es de la obligación de entregar el certificado de trabajo del art. 80 de dicha ley si no fue la empleadora, y por lo tanto no tuvo la obligación de registrar la relación, ya que no puede ser condenada a expedir certificaciones respecto de datos que no le correspondía registrar.

**Sala VIII**, S.D. 34.554 del 30/10/2007 Expte. N° 18.858/2005 “*Sayazo Víctor Alejandro c/Organización Centauro Servicios de Prevención y Vigilancia Privada S.A. y otro s/diferencias de salarios*”. (V.-C.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Condena solidaria a entregarlo en virtud del art. 30 L.C.T..**

Si la codemandada fue condenada solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T., dicha condena se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, entre las cuales, se incluye el otorgamiento de los certificados previstos en el art. 80 L.C.T..

**Sala VII**, S.D. 40.493 del 09/10/2007 Expte. N° 6.010/03 “*Vellido, José Antonio c/Congelen Servicios Técnicos I.C.S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (RB.-F.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega en el caso de una U.T.E..**

No corresponde exonerar de la obligación de hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 L.C.T. a la empresa miembro de una U.T.E. que manifiesta que al no haber sido empleadora del actor, carecía de los elementos necesarios para su confección. Frente a este argumento cabe sostener que dicha codemandada asumió, al igual que las demás integrantes de la U.T.E. que conformaba, la condición de empleadoras conjuntas. Se trata de una obligación de naturaleza indivisible (conf. arts. 680 y 670 Cód. Civil) y esta última circunstancia habilita al acreedor a exigir el cumplimiento íntegro a cualquiera de las sociedades vinculadas mediante el contrato de unión transitoria. En este sentido, si la obligación frente a terceros fuere de “hacer, indivisible”, el tercero está habilitado para exigir el cumplimiento íntegro a cada uno de los deudores, por lo cual media responsabilidad solidaria de las empresa integrantes de la UTE en el cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo.

**Sala X**, S.D. 15.598 del 18/10/2007 Expte. N° 17.682/03 “*Borelli Mónica Beatriz c/Alte. Brown S.R.L. síta S.R.L. El Práctico S.A. UTE y otros s/despido*”.(St.-C.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Plazo de prescripción de la obligación de entregar el certificado de trabajo.**

Tal como ha sido regulada la obligación del empleador de entregar al trabajador el certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.), resulta evidente su naturaleza contractual, razón por la cual, ya se la considere obligación de dar o de hacer, la acción emergente para el cumplimiento de la misma se encuentra entre las previstas en el art. 256 L.C.T.. En tal interpretación, su prescripción -instituto típicamente jurídico creado con el objeto de preservar la seguridad en las relaciones entre las partes y desalentar la inactividad de las mismas- se produce a los dos años.

**Sala III**, S.D. 89.139 del 12/10/2007 Expte. N° 793/07 “*Zappetti Loris Rogelio c/Hoteles Argentinos S.A. s/indem. cert.art. 80*”. (G.-P.).

**D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Becarios. Estudiante de la Facultad de Agronomía que realiza mantenimiento general de los parques del Hipódromo Argentino de Palermo.**

En el contrato de pasantía la inserción de un pasante en el ámbito de una empresa se vincula con la oportunidad que el empresario le da de aprender, es decir, que por parte de la empresa hay carencia de finalidad económica. Pero, si como en el caso, el pasante -estudiante de la Facultad de Agronomía- efectúa trabajos típicos y corrientes de la empresa (el actor trabajaba 6 horas diarias de lunes a viernes y las tareas que hacía estaban relacionadas con el mantenimiento general de los parques del Hipódromo Argentino de Palermo) bajo condiciones de contratación que lo ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado, y se desnaturaliza un instituto que en sí resulta provechoso, porque se lo convierte en un instrumento que conduce , en definitiva, a la más pronunciada precarización del empleo.

**Sala II**, S.D. 95.268 del 02/10/2007 Expte. N° 920/06 “*Saidman Pintos Darío c/Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/despido*”. (P.-M.).

**D.T. 27 a) contrato de trabajo. Becarios. Extensión de un máximo de cuatro años fijados por ley para la extensión de las pasantías. Mayor extensión sin justificación supone la existencia de fraude.**

De acuerdo con la ley 25.165 la extensión de las pasantías oscila entre un mínimo de dos meses y un máximo de cuatro años, por lo que ante la existencia de sucesivas prórrogas de un contrato de pasantía que lleven a que su duración supere el máximo previsto por la ley, sin razón objetiva que pudiere justificar dicha extensión, debe suponerse la configuración de un fraude (art. 14 L.C.T.).

**Sala VI**, S.D. 59.888 del 17/10/2007 Expte. N° 12.077/05 “*Magurno Analía Paula c/Edenor S.A. s/despido*”. (FM.-Fe.).

**D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresas de limpieza. Servicio de limpieza prestado en el Aeroparque Jorge Newbery.**

Aeropuertos Argentina 2000 S.A., que lleva a cabo la administración de la aeroestación Aeroparque Jorge Newbery, desde donde se presta el servicio de transporte de personas por el espacio aéreo, resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. junto con la empresa a cargo de la limpieza de la mencionada aeroestación, toda vez que la limpieza, mantenimiento e higiene de sus instalaciones realizadas en forma continua y permanente, resulta esencial para los usuarios del servicio de que se trata y posibilita el cumplimiento de la finalidad empresarial.

**Sala VIII**, S.D. 34.514 del 17/10/2007 Expte. N° 11.572/2006 “*Pintos Ganoso Mónica Beatriz c/Rex Argentina S.A. y otro s/despido*”. (C.-V.).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Obra Social que contrata con una empresa la prestación del servicio odontológico para sus afiliados.**

Cuando una obra social terceriza un servicio (en el caso, odontológico) no implica que ceda a terceros trabajos o servicios que hacen a su giro, sino que entre la obra social – en su calidad de agente del seguro de salud- y una firma dedicada a la prestación de asistencia odontológica, ha mediado una relación contractual, bajo la órbita de la Superintendencia de Servicios de Salud que controla la actividad de las obras sociales y autoriza la inscripción de quienes encuadran en el art. 29 de la ley 23.661 en el Registro Nacional de Prestadores. Indudablemente se configuró una relación entre la obra social como agente de seguro de salud y una empresa dedicada a la prestación de servicios de salud que de ninguna manera constituye, en principio, la tercerización o cesión del objeto concerniente a la finalidad propia en los términos del art. 30 LCT. La obra social no presta por sí con su propio personal servicios de atención médica a sus afiliados, sino que celebra contratos con terceros que son los efectivos prestadores. No se trata de la cesión total o parcial del establecimiento ni tampoco de subcontrato, sino de la simple contratación de servicios prestados por un tercero. La prestación, en el caso de servicios odontológicos, no es una actividad normal y específica propia de la obra social. Para que surgiera la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT debería mediar una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista. (Del voto del Dr. Pirolo).

**Sala II**, S.D. 95.287 del 09/10/2007 Expte. N° 8.960/2004 “*Ramírez Karina Andrea y otros c/Obra Social para la Actividad de Seguros y otro s/despido*”. (P.-M.).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Obra Social que contrata con una empresa la prestación de servicios odontológicos para sus afiliados.**

La obra social que ha contratado con una empresa la prestación de servicios odontológicos para sus afiliados, no debe responder en los términos del art. 30 L.C.T., pues como agente del seguro de salud no tiene por objeto específico propio ejecutar prestaciones médico asistenciales a los pacientes, limitándose a cumplir el rol que la ley 23.660 le asigna, es decir la de operador del subsistema de Seguridad Social, como agente administrador y financiero del seguro de salud para trabajadores dependientes y sus grupos familiares. Consecuentemente, el objeto del contrato que la obra social celebró con la empresa prestadora del servicio odontológico no versa sobre parte de aquello que deba hacer la obra social, con lo que no media la delegación de la actividad específica propia tenida en miras por el legislador en el art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Maza).

**Sala II**, S.D. 95.287 del 09/10/2007 Expte. N° 8.960/2004 “*Ramírez Karina andrea y otros c/Obra Social para la Actividad de Seguros y otro s/despido*”. (P.-M.).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Deber de control del empresario que contrate o subcontrate trabajos correspondientes a su actividad normal y específica propia. Alcance del art. 30 L.C.T..**

El art. 17 de la ley 25.013 sustituyó el segundo párrafo del art. 30 L.C.T., incorporando la obligación de los empresarios que contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica propia –es decir, los afectados por la norma bajo análisis- de exigirle a las empresas contratistas y subcontratistas una serie de controles formales atinentes al cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales en relación al personal ocupado por estas últimas. La duda la genera el párrafo cuarto en cuanto dispone que el incumplimiento de algunos de los requisitos hará responsable solidariamente al principal cedente o contratante por las obligaciones de los cesionarios, contratistas y subcontratistas respecto del personal ocupado en la prestación de los trabajos o servicios respectivos. En realidad la intención del legislador no fue condicionar

la solidaridad a que se produzcan los incumplimientos de las obligaciones fiscales y laborales sino que meramente buscó establecer con claridad el rol vigilante que le cabe al empresario principal (cedente y/o contratante), así como darle derechos para defenderse ante la posible responsabilidad vicaria o en garantía que podría tener que asumir luego. (Del voto del Dr. Maza).

**Sala II**, S.D. 95.305 del 16/10/2007 Expte. N° 11.828/2005 “*Ramirez Leonardo Héctor c/Nadelimp S.R.L. y otro s/despido*”. (P.-M.).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. “Servicio de corte de electricidad” a morosos y su rehabilitación.**

Edesur S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT junto con Ener S.A., empresa que presta “servicio de corte de electricidad” a los morosos y su rehabilitación, ya que el objeto comercial de Edesur S.A. -esto es, la distribución y suministro de energía eléctrica-, no podría llevarse a cabo sin la actividad desarrollada por Ener S.A.

**Sala III**, S.D. 89.125 del 10/10/2007 Expte. N° 14.967/04 “*Gómez, Raúl Horacio c/Ener S.R.L. y otros s/despido*”. (G.-P.).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio vinculado al estado de medidores del consumo de electricidad, provisión de medidores y realización de mediciones.**

Edenor S.A. y Edesur S.A. resultan solidariamente responsables en los términos del art. 30 L.C.T., junto con la empresa que tenía a su cargo el servicio de provisión de mano de obra y maquinarias eléctricas vinculado al estado de medidores y mediciones en sí, pues constituyen actividades normales y específicas propias de ellas, en tanto de no realizarlas, su actividad (distribución y suministro de energía) resultaría inviable.

**Sala III**, S.D. 89.175 del 29/10/2007 Expte. N° 20.566/2005 “*Coronel Blas Alberto c/Edesur S.A. y otros s/despido*”. (P.-E.).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Fundamento de la solidaridad entre la empresa principal y la contratista. Solidaridad legal y pasiva.**

La relación de cesión, contratación o subcontratación, produce efecto entre dos empresas, en la medida de su intercambio comercial y se referirá, sin dudas a esa contratación, cesión o subcontratación. La imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, no emerge del contrato comercial celebrado, sino de un tipo de responsabilidad ajena a ese contrato, cuya causa no es contractual, sino legal y que encuentra su fuente en el art. 30 L.C.T.. Si bien es cierto que los contratos sólo producen efectos entre las partes, nada impide que, como en este caso, el legislador imponga la solidaridad pasiva de ambos (cedente y cesionario), frente a incumplimientos que perjudiquen a terceros, sobre todo, si ese tercero es un sujeto especialmente protegido, y esa tutela especial emerge de una ley de orden público. Se trata de solidaridad legal pasiva y obra como una sanción. (En el caso, la empresa “Diners Club Argentina S.A. Comercial y de Turismo” cuyo objeto es la emisión de tarjetas de compra y/o crédito, responde solidariamente frente al actor junto con “Triomphe S.A.” que produce y edita la revista First que distribuye “Diners” entre sus clientes, teniendo esta última la facultad de revisar el contenido de la revista y los avisos publicitarios para rechazar los que no sean de su interés).

**Sala VII**, S.D. 40.529 del 24/10/2007 Expte. N° 12.412/05 “*Marius, Víctor Eduardo c/Diners Club Argentina S.A. y otro s/despido*”. (F.-RB.).

**D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de comedor prestado en el ámbito de una empresa petrolera.**

Si bien la actividad de la empresa demandada no es la gastronomía sino la explotación petrolera, no es menos cierto que, en el caso concreto, la prestación del servicio de comedor le resulta imprescindible porque su establecimiento se encuentra ubicado en una zona inhóspita alejada de centros urbanos. Siendo ello así, si no se contara con el servicio de comedor que presta la codemandada, los dependientes de la empresa petrolera no tendrían cómo proveerse de alimento necesario durante el período continuado de prestación de tareas. Por ello, y ante las particularidades del caso en examen, la empresa petrolera resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala VI**, S.D. 59.870 del 05/10/2007 Expte. N° 5.138/04 “*Tapia Francisco c/Sodexo Argentina S.A. y otro s/diferencias de salarios*”. (Font.-Fe.).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.**

El art. 30 LCT no exige para su aplicación que los sujetos involucrados hayan actuado en fraude a la ley, en tanto se trata de una responsabilidad objetiva que se produce cuando están presentes los supuestos requeridos por esa norma, es decir, la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

**Sala VI**, S.D. 59.940 del 30/10/2007 Expte. N° 11.961/03 *“Albarracin Lucinda Emilia y otro c/Goleen Chef S.A. y otro s/despido”*. (Font.-Fe.).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Deber de control de los empresarios que contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica propia. Alcance del art. 30 L.C.T..**

La codemandada que subcontrató servicios y no acreditó en forma concreta haber cumplido con las obligaciones legales, y ante los comprobados incumplimientos de la empleadora directa de sus obligaciones laborales y previsionales, a la luz de las claras directivas que emergen del art. 30 LCT, no cabe duda que la responsabilidad por todas las obligaciones incumplidas debe extenderse en forma solidaria a la codemandada. No empece a la extensión de solidaridad que deriva de la norma la ausencia de requerimiento previo a esta codemandada, porque en el marco de la relación jurídica que prevé el art. 30 L.C.T., el trabajador sólo está unido por un contrato de trabajo con el empleador directo; ello claro está, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que la ley impone al comitente en caso de que incumpla los deberes de control que la propia norma deja a cargo de éste último. (Del voto del Dr. Pirolo).

**Sala II**, S.D. 95.305 del 16/10/2007 Expte. N° 11.828/2005 *“Ramirez Leonardo Héctor c/Nadelimp S.R.L. y otro s/despido”*. (P.-M.).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de control de evasión de pasajes y cobro de multas en los andenes de la línea de ferrocarriles Sarmiento.**

Trenes de Buenos Aires S.A. resulta solidariamente responsable con la empleadora del actor (Organización Centauro Servicios de Prevención y Vigilancia Privada S.A.), pues la tarea de control de evasión de pasajes como la particular de cobro de multas con que se la pena, constituye una actividad normal y específica de cualquier empresa ferroviaria. Esto es así, porque el decreto nacional 90.325/36, reglamentario de la Ley General de Ferrocarriles N° 2873, en sus arts. 134, 138, 141 y 142 estipula esta función a cargo de la empresa ferroviaria. Se trata de una labor normal y específica de la actividad ferroviaria, la punitiva, que una ley nacional que regla ese servicio público coloca en el ámbito de incumbencia de las empresas que lo explotan.

**Sala VIII**, S.D. 34.554 del 30/10/2007 Expte. N° 18.858/2005 *“Sayazo Víctor Alejandro c/Organización Centauro Servicios de Prevención y Vigilancia Privada S.A. y otro s/diferencias de salarios”*. (V.-C.).

**D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Instalación de redes y cableado para el funcionamiento del servicio de telefonía.**

Corresponde condenar solidariamente, en los términos del art. 30 LCT, a Telefónica de Argentina S.A. toda vez que el servicio de comunicación por telefonía que presta está íntimamente vinculado con las tareas de la contratista, esto es conexión de los aparatos, pues aún considerando que dicha actividad puede calificarse como secundaria o accesorio, es de advertir que se presta normalmente y resulta coadyuvante y necesaria para el cumplimiento del objeto para el cual fue creada la primera, ya que ésta se nutre esencialmente de la instalación de los aparatos de telefonía sin los cuales no tiene sentido la prestación del servicio. Admitir lo contrario implicaría aceptar que un fraccionamiento artificial del ciclo comercial le permitiera desentenderse de obligaciones que la legislación laboral y previsional ponen a su cargo.

**Sala VII**, S.D. 40.493 del 09/10/2007 Expte. N° 6.010/03 *“Vellido, José Antonio c/Contelen Servicios Técnicos I.C.S.A. y otro s/accidente-acción civil”*. (RB.-F.).

**D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Tareas de vigilancia prestadas en un banco.**

No resulta escindible de la actividad propia y específica de un banco la de custodiar los valores depositados en sus arcas, ya que ésta le resulta propia dada la confianza que los clientes dispensan en toda institución bancaria al dejar a su resguardo los valores que depositan. De este modo el banco resulta solidariamente responsable junto a la empresa de servicios de vigilancia frente al actor, en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala IX**, S.D. 14.582 del 09/10/2007 Expte. N° 29.130/05 *“Gauna, Ariel Alberto c/Piscis Seguridad S.A. y otro s/despido”*. (P.-B.).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajador de la AFIP. Aplicación del fallo “Leroux de Emede”.**

La contratación de una persona sin observancia de las normas estatutarias vigentes en el ámbito de la entidad pública de que se trate (en el caso AFIP) no puede ser interpretada, en defecto de declaración concreta, como expresión de la voluntad de la Administración de celebrar con ella un contrato de trabajo, inferencia lógica y jurídicamente insostenible. La relación entre un ente público y su personal, sea o no de planta permanente, no es susceptible de juzgamiento con las categorías normativas o conceptuales propias del derecho privado. En el caso, la actora reconoce haber celebrado diversos contratos de locación de servicios. En algunos de ellos se acordó la ausencia de intención de creación de relación de dependencia entre la AFIP y el “contratado”. Por otra parte, las sumas de dinero percibidas en virtud de esos contratos

fueron imputadas a honorarios profesionales, lo que demuestra que las partes se vincularon mediante contratos de locación de servicios, al margen de la legislación laboral. Se trata de contrataciones irregulares, frecuentes en la Administración, siendo aplicable al caso la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Leroux de Emede, Patricia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"*. (Del voto del Dr Morando, en minoría).

**Sala VIII**, S.D. 34.525 del 24/10/2007 Expte. N° 11.572/2004 "*Saez, Emilce Beatriz c/Administración de Ingresos Públicos s/despido*". (M.-C.-V.).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo publico. Trabajador de la AFIP. Configuración de una relación de trabajo en los términos del art. 22 L.C.T..**

Debe considerarse que se ha configurado una relación de trabajo en los términos del art. 22 de la L.C.T. en el caso de una trabajadora que celebró sucesivos contratos de locación de servicios con la AFIP, bajo la denominación de "contrato de locación de servicios sin relación de dependencia", en la medida en que cumplía horarios rotativos en la franja horaria de 7 a 20 hs., en turnos de ocho horas cada uno (prestaba funciones de soporte técnico en la División Mesa de Ayuda Dependiente, de modo que se trataba de una actividad propia del organismo en sus oficinas). Sumado a ello que cumplía un horario de trabajo al igual que el plantel permanente, laborando durante cuatro años consecutivos y recibiendo a cambio una retribución mensual que incluía rubros como viáticos y gastos de pasajes, estipulados en el Convenio Colectivo de aplicación para el personal de la AFIP; son todos elementos que conducen a concluir que la trabajadora se incorporó al organismo como medio personal contribuyente a la obtención de su finalidad inmediata (art. 5 LCT) y que lo hizo mediante un contrato por plazo indeterminado. (Del voto del Dr Catardo, en mayoría).

**Sala VIII**, S.D. 34.525 del 24/10/2007 Expte. N° 11.572/2004 "*Saez, Emilce Beatriz c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/despido*". (M.-C.-V.).

**D.T. 33 8 Contrato de trabajo. Injuria laboral. Manifestaciones verbales peyorativas por parte del empleador. Derecho a la reparación del daño moral.**

Habiéndose comprobado el maltrato verbal dispensado por el empleador mediante el uso de expresiones peyorativas hacia la actora, corresponde hacer lugar a la reparación por daño moral, más allá de la compensación tarifaria prevista en la LCT. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

**Sala VIII**, S.D. 34.578 del 31/10/2007 Expte. N° 1.646/2006 "*Nicotra Natacha Agostina c/FST S.A. s/despido*". (C.-M.-V.).

**D.T. 33 8 Contrato de trabajo. Injuria laboral. Manifestaciones verbales peyorativas por parte del empleador. Derecho a la reparación del daño moral.**

Existen supuestos en los que la injuria provocada al trabajador, más allá de dar lugar a la indemnización tarifada de la LCT, merece la reparación del daño moral. Así, cuando el empleador o las personas que dependen de él –por las que debe responder– han propinado agresiones o maltratos verbales al trabajador, de una manera constante y continuada durante el desarrollo de la relación, que entrañen un ataque a la autoestima de la persona, el daño moral guarda relación causal con el ilícito que debe ser indemnizado, sea cual fuere la égida de responsabilidad en la que se ubique la controversia, es decir, contractual o extracontractual (arts. 522 ó 1078 del Cód. Civil). No se está ante el disgusto o desagrado normal o estándar que el legislador pudo razonablemente tener en mira al cuantificar la indemnización por despido en el art. 245 LCT, sino ante un sufrimiento que lo sobrepasa cualitativamente y que, por lo tanto, no puede segregar el resarcimiento derivado de la acción dañosa con basamento en el derecho común. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

**Sala VIII**, S.D. 34.578 del 31/10/2007 Expte. N° 1.646/2006 "*Nicotra Natacha Agostina c/FST S.A. s/despido*". (C.-M.-V.).

**D.T. 33 8 Contrato de trabajo. Injuria laboral. Manifestaciones verbales peyorativas por parte del empleador. Improcedencia de la reparación del daño moral.**

Resulta improcedente la reparación del agravio moral, al margen de las compensaciones tarifadas previstas en la L.C.T. y estatutos especiales. Que la indemnización del art. 245 LCT es tarifada, significa que la misma ley establece la forma de cálculo, excluyendo toda otra reparación por causa de despido, ya que es de la esencia de las reparaciones tarifadas que el titular carezca de legitimación para obtener una suma superior a la tarifa demostrando que ha experimentado daños no contemplados en ella, y el obligado a su vez, para pagar menos, o no pagar, aduciendo la inexistencia de todo daño, o que de existir, la tarifa excede su valor real. En el caso los malos tratos, a través de manifestaciones verbales peyorativas, de que se quejó la actora han sido considerados como justa causa de denuncia, interpretando extensivamente el concepto "incumplimiento" que integra el núcleo de la caracterización de la injuria laboral (art. 242 LCT) y fueron sancionados con la condena al pago de indemnización por despido por constituir precisamente en ataques a la esfera afectiva de la personalidad de la actora, conforme el art. 1078 del Código Civil. La sanción no debe ser duplicada con otra indemnización ajena, a mayor abundamiento al régimen tarifario de la L.C.T.. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

**Sala VIII**, S.D. 34.578 del 31/10/2007 Expte. N° 1.646/2006 "*Nicotra Natacha Agostina c/FST S.A. s/despido*". (C.-M.-V.).

**D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médicos. Existencia de contrato de trabajo.**

El ejercicio de una profesión liberal no es obstáculo para que se perfeccione un contrato de trabajo si las tareas tienen habitualidad y continuidad, con incorporación a una organización de trabajo que le es ajena a quien las presta y da origen a obligaciones con vínculo oblicuo. Por otra parte, sabido es que a medida que se comprueba un mayor nivel de conocimientos específicos, como se advierte en el caso de los médicos, disminuye la intensidad de la subordinación técnica, sin que ello afecte la existencia del contrato de trabajo.

**Sala VII**, S.D. 40.482 del 04/10/2007 Expte. N° 24.661/2004 "*Pérez Guzmán, Horacio Héctor c/Obra Social del Personal de la Actividad Perfumista s/acción declarativa*". (F.-RB.).

**D.T. 33 16 Despido. Acoso sexual y moral. Supuesto en que no se configura el denominado "mobbing".**

Si bien el "mobbing" supone una violencia psicológica que tiene una dirección específica hacia la víctima con una intencionalidad subjetiva y perversa de generar daño o malestar psicológico, su destrucción psicológica y consecuente sometimiento, y/o su egreso de la organización empresarial o del grupo, los moteos despectivos empleados para con la actora tales como "la loca", "la chapi", "la multiuso", "la 22", no permiten advertir una finalidad intencional de destruirla psicológicamente, es decir no se encuentra probado el componente subjetivo perverso e intencional que permite definir lo que la jurisprudencia, medicina y sociología del trabajo han conceptualizado bajo la denominación de "mobbing". Sin embargo la nocividad del ambiente de trabajo activa la responsabilidad del empleador en los términos del art. 1109 del Código Civil. El empleador tiene el deber constitucional de garantizar condiciones de trabajo dignas y la obligación legal de lograr la seguridad e higiene en el empleo, conforme lo exigen los arts. 14 bis de la CN, art. 75 LCT y 4 apartado 1 de la ley 24.557. El principal no sólo se encuentra legitimado para tomar medidas en resguardo de la integridad de sus dependientes sino que ello constituye una exigencia derivada del principio de buena fe exigible al buen empleador y lo esperable de éste (arts. 62/63 y concs. LCT). En el caso, el ambiente de trabajo hostil en que prestó servicios la reclamante como el maltrato personal que padeció de sus compañeros y superiores jerárquicos, han generado dolor moral, sufrimiento emocional y padecimientos que deben ser reparados.

**Sala II**, S.D. 95.304 del 12/10/2007 Expte. N° 7.358/05 "*Reinhold, Fabiana c/Cablevisión S.A. s/despido*". (M.-P.).

**D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Delegada gremial. Necesidad de efectuar previo proceso de exclusión de tutela.**

Aunque se parta de la base de que una representación sindical no significa la derogatoria del art. 252 LCT, ello no implica que la empleadora pueda proceder *per se* a cursar una interpelación en los términos de dicha normativa. La iniciativa empresarial en tal supuesto requiere transitar por el proceso de exclusión de tutela en forma previa. -En el caso, una trabajadora que se desempeñaba como delegada gremial cumplió los sesenta y cinco años. La empleadora la intimó en los términos del art. 252 L.C.T. y ante la negativa de la trabajadora inició una demanda sumarísima de exclusión de tutela sindical a su respecto-. (Del voto de la Dra. García Margalejo).

**Sala V**, S.D. 70198 del 6/11/07. Expte. N° 9.940/07 "*Asociación Civil Hospital Británico de Buenos Aires c/Bais, Alicia Lucía s/juicio sumarísimo*". (GM.-S.-Z.).

**D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Delegada gremial. Necesidad de efectuar previo proceso de exclusión de tutela.**

En caso de que se intime al trabajador durante el lapso de estabilidad gremial y éste termine después del plazo del art. 252 L.C.T.. deben predominar las normas que rigen la estabilidad gremial, puesto que reglamentan una protección de fundamento constitucional (art. 14 bis CN, segundo párrafo). La garantía de estabilidad sindical, aunque reglamentada por la ley 23.551, emana del art. 14 bis de la Constitución. En cambio, la facultad atribuida al empleador emana de la ley y no tiene fundamento constitucional. De acuerdo al art. 91 LCT el contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren otras causales de extinción previstas en la L.C.T.. Teniendo en cuenta la fuente constitucional de la protección, y siguiendo el criterio de la preferencia de los valores y de las normas en juego, cabe concluir que el acceso a un cargo amparado por la estabilidad sindical implica una prórroga del plazo establecido en el art. 91 LCT., y pospone el ejercicio de la facultad conferida al empleador por el art. 252 de la ley citada hasta el vencimiento del período de tutela. En el supuesto que nos ocupa es necesario, pues, que el empleador inicie el trámite previo de exclusión de tutela, antes de dar por extinguido el vínculo por la causal del art. 252 L.C.T.. (Del voto del Dr. Zas).

**Sala V**, S.D. 70198 del 6/11/07 Expte. N° 9.940/07 "*Asociación Civil Hospital Británico de Buenos Aires c/Bais, Alicia Lucía s/juicio sumarísimo*". (GM.-S.-Z.).

**D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener la jubilación. Delegado gremial. Exclusión de tutela previa.**

La situación prevista en el art. 252 L.C.T. no constituye por sí sola la justa causa que autoriza el levantamiento de la tutela sindical. La condición de delegado impone a la empleadora la carga de requerir la exclusión de tutela con carácter previo a la intimación del citado artículo. La exigencia de recurrir al juicio sumarísimo de exclusión de tutela para el empleador que pretende extinguir el contrato de trabajo del representante gremial fundado en el art. 252 L.C.T., lo es con el objeto de acreditar que el ejercicio de la facultad que el ordenamiento le acuerda no conlleva una actitud antisindical.

**Sala IV**, S.D. 92.670 del 24/10/2007 Expte. N° 14.510/2006 “*PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/Chervenir Humberto s/juicio sumarísimo*”. (Gui.-Gu.).

**D.T. 33 4 Despido. Del empleado que goza de jubilación. Trabajador que comunica la percepción de haberes jubilatorios. Despido posterior.**

No se encuentran reunidos los presupuestos fácticos exigidos por el art. 252 párrafo 2 L.C.T., ni por el art. 253 de la misma norma, en el caso del trabajador que comunica a su empleador haber comenzado a percibir haberes jubilatorios y luego de dos meses de efectuada dicha comunicación el empleador procede a la disolución del vínculo con fundamento en el primer artículo referido. En efecto, no se ha configurado el reingreso del trabajador bajo sus órdenes, sino que ha proseguido la prestación de servicios luego de la obtención del beneficio previsional, por lo que en ningún momento se interrumpió el contrato de trabajo. Al serle comunicada a la accionada la concesión del beneficio jubilatorio, pudo poner fin al vínculo sin responsabilidad indemnizatoria, pero consintió su continuación. Por eso, debe abonar al dependiente las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 L.C.T. (artículo 253 L.C.T.). Además, corresponde computar todo el período trabajado para la empleadora (art. 18 L.C.T.) para el cálculo de la indemnización por antigüedad, pues no se operó la reincorporación del dependiente jubilado sino que existió una continuidad laboral.

**Sala III**, S.D. 89.144 del 17/10/2007 Expte. N° 29.579/05 “*Amoroso Nelson Oscar c/Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. y otro s/despido*”. (G.-E.).

**D.T. 33 Despido. Despido sin justa causa como facultad del empleador.**

El empleador en el sistema jurídico argentino no goza de una facultad irrestricta de rescindir un vínculo laboral a cambio de una tarifa. Muy por el contrario, sólo hay derecho a romper el contrato con invocación de una justa causa de extinción contractual, mas no puede extenderse esta facultad a los casos en los que se rompe el contrato de forma **injustificada**, donde claramente se produce un ilícito civil (incumplimiento contractual) que merece la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la otra parte. El despido sin justa causa en contratos celebrados por tiempo indeterminado no constituye un derecho del empleador, ni tampoco una facultad potestativa.

**Sala II**, S.D. 95.314 del 19/10/2007 Expte. N° 24.353/05 “*Maffei, Marcelo Luis c/Surevielle Asset Management S.A. Sociedad Gerente de Fondos de Inversión s/despido*”. (M.-P.).

**D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Incumplimiento al deber de no concurrencia.**

Para que se configure el incumplimiento al deber de no concurrencia o de no hacer competencia desleal al empleador basta que la negociación que efectúa el empleado (en forma directa o indirecta) tenga aptitud suficiente para causar un perjuicio al empleador aún cuando de hecho no lo haya causado. De ahí que lo que configura una injuria impositiva de la prosecución del contrato es la actitud (conducta) del trabajador potencialmente perjudicial para la empresa en que trabaja, que pueda consistir en el solo hecho de emplearse para otro o de ejercer una actividad autónoma en competencia.

**Sala VII**, S.D. 40.522 del 22/10/2007 Expte. N° 15.062/04 “*Ponce, Víctor Manuel c/Meridian Maritime S.A. s/despido*”. (RB.-F.).

**D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Descansos diarios por lactancia. Carga probatoria.**

Ante la decisión de la trabajadora de darse por despedida por negársele los descansos diarios por lactancia consagrados en el art. 179 LCT, un criterio dinámico relativo a las cargas de la prueba puede resultar adecuado y justo, haciendo recaer la actividad probatoria sobre aquel que está en mejor posición procesal de acreditar un hecho, en el caso, el empleador. Además, en caso de que la tradicional carga probatoria estática no consiga arrojar luz sobre los hechos discutidos, es conveniente la respuesta dinámica siempre que permita arribar a un resultado más justo, máxime teniendo presente la necesidad judicial de buscar y hallar la verdad material por encima de las formalidades. En el caso, la actora solicitó los descansos por maternidad, y la demandada no acompañó planilla de horarios, en contravención con lo dispuesto por el art. 6 de la ley 11.544 y el decreto reglamentario 16.115, que reglamenta la existencia de un documento o registro (en este caso la planilla de horarios) que de acuerdo a una interpretación lógica debe llevarse, ya que las normas laborales tienden a ser aplicables y no meramente abstractas. De manera que el demandado no pudo probar que la trabajadora se tomó los descansos por lactancia, por lo que corresponde el despido indirecto en que se colocó la actora.

**Sala II**, S.D. 95.281 del 04/10/2007 Expte. N° 3.622/05 “*Carci, María Yanina c/Centro de Salud Reproductiva CER S.A. s/despido*”. (M.-P.).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. PPP. Banco Hipotecario.**

El Estado Nacional ha omitido implementar en un tiempo razonable el sistema de propiedad participada que comprendía a los trabajadores del Banco Hipotecario Nacional, contra lo dispuesto por las leyes 23696 y 24855. Dicha omisión o imperfección en los instrumentos de implementación del PPP constituye una falta de servicio que hace responsable al Estado Nacional con ajuste a los arts. 1112 y 1074 del Código civil por los daños que ésta provocó y que tengan relación causal adecuada con la ilicitud. La responsabilidad patrimonial del Estado Nacional surge nítida: 1) Omitió cumplir en tiempo oportuno y de manera adecuada con la obligación de implementar el programa de propiedad participada del Banco Hipotecario Nacional, de acuerdo a lo previsto por las leyes referidas y con ajuste a los decretos 924/97 y 1392/98 y sus modificatorios; 2) La señalada omisión es además imputable al Estado a título de culpa y 3) Tal conducta tiene relación causal adecuada con la frustración de los derechos subjetivos invocados por los demandantes, en tanto beneficiarios del PPP en su calidad de trabajadores dependientes al 27 de Septiembre de 1997 y legitimados para acceder al régimen por ley y por una sentencia previa pasada en autoridad de cosa juzgada (Sent. Def. N° 29.730, Sala VIII, del 30/04/2001 en los autos "*García, Ernesto y otros c/Banco Hipotecario S.A. y otro s/part. accionariado obrero*", Expte. N° 13.353/98). Por todo ello, de conformidad con lo que reglan los arts. 508, 512, 521, 902, 910, 912 y conchs. del Cód. Civil, corresponde reconocer una indemnización a los actores.

**Sala VIII**, S.D. 34.580 del 31/12/2007 Expte. N° 6.303/2006 "*García, Ernesto Ricardo y otros c/Estado Nacional Ministerio de Economía s/part. Accionariado obrero*". (V.-M.-C.).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Aplicación del tope del art. 245 L.C.T. aunque la demandada no haya individualizado el CCT aplicable.**

La aplicación de un tope en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad es inherente al sistema tarifario que contempla la ley general. Dado que dicha limitación está prevista en la ley, los jueces al calcular la indemnización por antigüedad tienen la obligación de aplicar el tope previsto en el art. 245 (o el que estimen pertinente si fuere planteada su inconstitucionalidad), tanto cuando el CCT es individualizado por su número, como cuando por la descripción de los hechos que conciernen a la actividad desplegada por la empleadora, es indudable la aplicación de un determinado convenio, al que las partes, aún sin indicar su número, hacen referencia explícita a través de sus argumentaciones. (Del voto del Dr. Pirolo, en mayoría).

**Sala II**, S.D. 95.344 del 29/10/2007 Expte. N° 24.732/04 "*Nelly De Da Fonseca, Mirta Elsa c/HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. y otros s/despido*". (M.-P.-G.).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Inaplicabilidad del tope del art. 245 L.C.T. si la demandada no individualizó el CCT aplicable.**

No puede hacerse lugar al pedido de la demandada de aplicar el tope del art. 245 LCT, por considerar que la actora lo reconoció al plantear su inconstitucionalidad con fundamento en la doctrina del fallo "Vizzoti", pues el juzgador se encuentra en la imposibilidad de aplicar un CCT si no se encuentra individualizado. La limitación que el legislador ha introducido en la pauta salarial de la ecuación resarcitoria tiene un único fin: limitar la responsabilidad patronal. Este objetivo, claramente válido como política legislativa, carece de fundamento de orden público o que tenga que ver con el interés general, y está dirigido al exclusivo interés de la empresa. Así, si un eventual deudor no invoca esta limitación y a tal fin identifica el convenio colectivo cuya operatividad pretende a tal efecto, ello no debe hacerse de oficio. Es insoslayable que no es posible al tribunal introducir en la causa una norma convencional colectiva sin invocación (art. 8 LCT). (Del voto del Dr. Maza, en minoría).

**Sala II**, S.D. 95.344 del 29/10/2007 Expte. N° 24.732/04 "*Nelly De Da Fonseca, Mirta Elsa c/HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. y otros s/despido*". (M.-P.-G.).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 245 L.C.T.. Doctrina del caso "Vizzoti". Ausencia de injerencia del Poder Judicial en el ámbito del Poder Legislativo.**

No cabe entender como injerencia del Poder Judicial en la órbita del Poder Legislativo lo establecido por la CSJN en el caso "Vizzoti" en cuanto a la relación que debe mediar entre el tope convencional y la mejor remuneración normal y habitual prevista en las normas regulatorias de la indemnización por despido injusto. Es que, tal como lo ha remarcado la Corte Federal en la doctrina judicial citada, es admisible que el legislador reduzca las indemnizaciones al aplicar tope salarial, pero no es posible aceptar que esa reducción sea cuantitativamente tan importante como para disminuir substancialmente lo que se estableció como regla. Ello implicaría la negación por la norma legal de lo que ella misma ha normado como regla, siendo el resultado que ese tope sobrevenga inconstitucional por violar la garantía del art. 14 bis de la Carta Magna. En tal sentido, no puede hablarse de una intromisión en el ámbito específico del Poder Legislativo, sino que, mediante la función judicial, se procura la salvaguarda de la garantía ya citada del art. 14 bis, función propia del control republicano de los actos de poder.

**Sala II**, S.D. 95.314 del 19/10/2007 Expte. N° 24.353/05 "*Maffei, Marcelo Luis c/Supervielle Asset Management S.A. Sociedad Gerente de Fondos de Inversión s/despido*". (M.-P.).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Inclusión de la incidencia del SAC en la indemnización por antigüedad a partir de la reforma introducida al art. 245 por la ley 25.877.**

A partir de la redacción del art. 245 según la reforma introducida por la ley 25.877, corresponde la inclusión de la incidencia del sueldo anual complementario en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. No puede ser otro el efecto del reemplazo del término “percibida” por el de “devengada”. Habida cuenta que los créditos se devengan independientemente de la periodicidad de su efectiva percepción, si bien el SAC se percibe a través de dos cuotas semestrales, resulta innegable en el marco del diseño legal aplicable, que el derecho al mismo se origina diariamente, de allí que su expresión proporcional debe ser abonada a la extinción del vínculo con imputación al momento de dejar el servicio (conf. art. 122 L.C.T.).

**Sala IX**, S.D. 14.649 del 29/10/2007 Expte. N° 29.471/05 “*Novile, Martín Olivo c/Frávezga S.A. s/despido*”. (P.-B.).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Indemnización por antigüedad eximida del pago del impuesto a las ganancias.**

El art. 20, inc. i) de la ley 20.628 incluye dentro de las exenciones al pago del impuesto a las ganancias las “...indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido...”. La indemnización por antigüedad, cualquiera sea su cuantía, se encuentra exenta del impuesto a las ganancias por cuanto ninguna especificación realiza la norma tributaria relativa a la forma o modo de cálculo de la indemnización por despido, sino que se limita a contemplarla dentro de sus taxativas excepciones.

**Sala III**, S.D. 89.168 del 26/10/2007 Expte. N° 3.688/2006 “*Cardos Claudio Roberto c/Metropolitan Life Seguros de Retiro S.A. s/despido*”. (P.-E.).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Rubros que no integran la indemnización propiamente dicha.**

La reparación del art. 245 LCT resulta una indemnización de daños y perjuicios, tarifada pero resarcitoria finalmente, que el legislador presume *iure et de iure* frente al ilícito contractual de ruptura de la promesa de dar ocupación efectiva que el empleador hizo en los términos de los arts. 90 y 252 LCT. Las sanciones de la ley 25.561 y sus prórrogas, sólo constituyen un castigo ante la violación de la normativa de emergencia social y, aunque se calculen como un porcentaje del resarcimiento por despido injusto, no forman parte de la indemnización propiamente dicha. El seguro de desempleo, prestaciones de vejez o de invalidez y los subsidios de los arts. 111 a 127 de la Ley Nacional de Empleo tampoco son parte de la responsabilidad por despido injusto sino que constituyen instrumentos generales en parte financiados por el propio trabajador para paliar las contingencias sociales respectivas, de modo que resulta inapropiado tener en cuenta sus eventuales auxilios al examinar los alcances de la responsabilidad patronal por los daños que su incumplimiento contractual presumiblemente causa.

**Sala II**, S.D. 95.314 del 19/10/2007 Expte. N° 24.353/05 “*Maffei, Marcelo Luis c/Supervielle Asset Management S.A. Sociedad Gerente de Fondos de Inversión s/despido* ». (M.-P.).

**D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Solicitud de la indemnización especial del art. 248 L.C.T. por la madre de la causante soltera y sin hijos. Legitimación activa. Procedencia.**

Posee legitimación activa para reclamar la indemnización del art. 248 L.C.T., la madre de la causante, soltera y sin hijos. Ello así, puesto que ante el caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037, tenían derecho mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden de prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247 L.C.T.. Y si bien dicho artículo ha sido derogado por el art. 53 de la ley 24.241, la incorporación que efectúa el referido art. 248, en cuanto al orden de prelación como beneficiario a la indemnización allí prevista de las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037, es una incorporación pétrea, que como tal, no se ve afectada por ningún cambio legislativo genérico sobre el viejo régimen legal en materia jubilatoria, que no derogue o modifique explícitamente a esas leyes. Ello se encuentra avalado, por el art. 252 de la L.C.T., el cual sí fue modificado con expresa remisión a la ley 24.241, lo que revela la intención del legislador de mantener el régimen anterior en lo referente al art. 248.

**Sala VII**, S.D. 40.504 del 12/10/2007 Expte. N° 17.460/06 “*González, Renee Luz c/Fortunato Arrufat S.A. s/indemnización por fallecimiento*”. (F.-RB.).

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Valor presuncional de la falta del libro del art. 6 de la ley 11.544.**

El art. 6, inc. c) de la ley 11.544 sólo exige el registro de las horas extra que efectivamente se hubieran realizado, por lo que su ausencia no prueba en modo alguno que tales horas suplementarias se hayan trabajado en forma efectiva (ya que la falta de registro también puede obedecer a la inexistencia de trabajo en tiempo suplementario). Si bien la indicación de la jornada normal y habitual de trabajo podría considerarse comprendida en la exigencia del art. 52 inc. g) de la LCT y que, por consiguiente, cuando estuviere fehacientemente acreditado el desempeño del trabajador en tiempo suplementario, la falta de exhibición del libro especial que requiere la norma podría

generar una presunción favorable a la posible extensión del tiempo extra de trabajo, dicha presunción no puede considerarse operativa cuando no está efectivamente acreditado que la labor haya excedido los límites fijados por la ley 11.544 porque es obvio que, si no hubo trabajo en tiempo extra, no puede considerarse que haya tenido que registrarse en el libro previsto en el art. 52 LCT un exceso inexistente al límite de jornada. Pero, cuando no se prueba el trabajo en tiempo extra, no puede considerarse que el empleador hubiera debido registrar aquello que no ha existido por lo que, en este último supuesto, la ausencia de registro no puede llevar –por vía de presunción- a tener por acreditado aquello de cuya demostración previa dependía la operatividad de la referida presunción.

**Sala II**, S.D. 95.267 del 02/10/2007 Expte. N° 7.842/05 “*Valletta, Claudio Fabián c/Droguería Progen S.A. s/despido*”. (P.-M.).

#### **D.T. 60 Licencias. Art. 208 L.C.T..**

La trabajadora que ha agotado el plazo de licencias por enfermedad pagas en relación a una misma afección (trastorno depresivo crónico), habiendo transcurrido gran parte del lapso de un año de reserva del puesto, la posterior recaída luego de su reincorporación no le da derecho a iniciar un nuevo año de licencia sin goce de sueldo. Cuando una misma enfermedad produce manifestaciones incapacitantes en distintos momentos dentro de los dos años de su primera exteriorización, se considera que se trata de una sola dolencia que da derecho al cobro de los salarios respectivos. En dicho caso, deben sumarse los distintos períodos de ausencia abonados por el empleador para computar los lapsos pagos; y finalizado el período de dos años se la trata como una nueva enfermedad (art. 208 L.C.T.).

**Sala III**, S.D. 89.200 del 31/10/2007 Expte. N° 17.174/06 “*Polutranka María Alejandra c/Consolidar AFJP S.A. s/despido*”. (P.-G.).

#### **D.T. 74 Policía del trabajo. Ejercicio de la función de policía del trabajo con relación a infracciones claras y determinadas.**

La función de policía del trabajo, relativa a la sustanciación de sumarios por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias de derecho del trabajo, debe ejercerse con relación a infracciones claras y determinadas, quedando fuera de ese poder la interpretación de textos legales. En el caso, la demandada se queja por habersele aplicado una multa al considerarse que uno de sus trabajadores no se hallaba registrado como trabajador dependiente, al tiempo que este último explicó que no se desempeñaba como dependiente de la sumariada sino que revistaba en la categoría de monotributista. Dicha situación exige una instancia judicial plena, excediendo por ende las facultades del sumariante.

**Sala I**, S.D. 84.765 del 22/10/2007 Expte. N° 18.126/07 “*Ministerio de Trabajo c/Cliro S.R.L. s/sumario*”. (V.-Pi.).

#### **D.T. 77 Prescripción. Coexistencia de causales de suspensión de la prescripción. Opción.**

Ante la coexistencia de dos causales de suspensión, como es la prevista en el art. 3986 2° párrafo del Código Civil, ante el requerimiento fehaciente efectuado mediante telegrama, que suspende, por una sola vez, el curso de la prescripción por un año; y la dispuesta en el art. 7 de la ley 24.635, por la iniciación del trámite administrativo ante el SECLO, la cual, por aplicación del Plenario N° 312, suspende el cómputo del plazo prescriptivo por seis meses, se debe optar por una y, en tal caso, interpretarse en el sentido más favorable a la subsistencia de la acción y escogerse aquella que establezca mayor plazo.

**Sala IX**, S.I. 9.982 del 23/10/2007 Expte. N° 9.993/2007 “*O’Toole Ana c/Instituto de la Niñez S.R.L. s/despido*”.

#### **D.T. 80 bis a) Responsabilidad solidaria de la UTE.**

Si se constata que la UTE obró en calidad de empleadora del trabajador que prestó servicios para una de las empresas integrantes, ello significa que la relación se dio con las diversas sociedades integrantes de la misma. Ello es así, porque toda unión transitoria de empresas es un contrato de colaboración empresaria que tiene por finalidad el desarrollo o la ejecución de una obra, servicio o suministro en forma conjunta por parte de las sociedades que la integran, pero no constituye un nuevo sujeto de derecho diferenciado del de sus integrantes. De lo expuesto se sigue que hay una responsabilidad conjunta y en cuanto a los alcances de esa responsabilidad común, si bien las sociedades integrantes están en principio llamadas a responder frente a los dependientes comunes de la UTE de acuerdo a los términos convenidos en el contrato constitutivo y no están llamadas a hacerlo solidariamente, a menos que lo hayan pactado expresamente (conf. art. 377, LS), la ausencia de tales previsiones no la exime de responder como deudoras simplemente mancomunadas y por partes iguales como empleadoras directas.

**Sala X**, S.D. 15.598 del 18/10/2007 Expte. N° 17.682/03 “*Borelli Mónica Beatriz c/Alte. Brown S.R.L. Sita S.R.L. El Práctico S.A. UTE y otros s/despido*”. (St.-C.).

#### **D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Integrantes del órgano directivo de las asociaciones civiles. Ausencia de responsabilidad solidaria.**

No existe norma alguna que contemple la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano directivo de las asociaciones civiles frente a terceros, y tampoco corresponde aplicar en forma analógica las disposiciones que la ley 19.550 establece al respecto. Ello es así, pues las sociedades comerciales tienen por objeto obtener alguna utilidad apreciable en dinero, mientras que las asociaciones civiles se caracterizan por ser personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común (conf. art. 33 Cód. Civil) y sin propósito de lucro. De tal modo, aunque se haya demostrado que la asociación demandada mantuvo el vínculo con el actor en la clandestinidad, de ello no podría inferirse un enriquecimiento ilícito por parte del presidente de la entidad, razón por la cual no se configura uno de los presupuestos que habiliten la responsabilidad personal. La responsabilidad solidaria del socio de una sociedad comercial resulta de la ganancia que obtuvo en forma indebida, supuesto distinto al que se presenta en una asociación, en la cual los miembros o directivos de la asociación no obtienen un mayor reparto de utilidades como consecuencia de la falta de registro del vínculo laboral o de abonar parte de los salarios “en negro”.

**Sala IV**, S.D. 92.694 del 30/10/2007 Expte. N° 5.637/2006 *“Ipes Hugo Alfredo c/Asociación Civil Nuevas Olimpíadas Especiales Argentinas y otro s/despido”*. (Gui.-Gu.).

**D.T. 81 Retenciones. Falta de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social y de los aportes sindicales. Sanción del art. 132 bis. Improcedencia de la “condena a futuro”.**

Ante el caso de una trabajadora que demanda el pago de la sanción conminatoria del art. 132 bis por la falta de ingreso del empleador de los aportes al Sistema Único de la Seguridad Social y de los aportes sindicales, la sanción debe ser calculada considerando la última remuneración devengada por la cantidad de meses que correspondan al período comprendido desde el mes siguiente a aquél en el que se produjo la extinción del contrato hasta el mes anterior al que corresponde al dictado de la sentencia definitiva; ello, claro está, sin perjuicio del derecho de la trabajadora a reclamar en un pleito futuro la ampliación de la sanción hasta que la empleadora acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. Esto es así, toda vez que en nuestro derecho procesal no es admisible la “condena a futuro” en supuestos como el analizado. La condena debe limitarse a los períodos expresamente reclamados porque la competencia del tribunal está limitada a juzgar conflictos de derecho derivados de hechos acaecidos hasta el presente (conf. art. 163, inc. 6 CPCCN), y no de los que han de acontecer en el futuro (arg. art. 20 LO).

**Sala II**, S.D. 95.278 del 04/10/2007 Expte. N° 4.228/05 *“Sfara, Patricia Alejandra c/Cofreen S.R.L. s/despido”*. (M.-P.).

**D.T. 82 Ropa de trabajo. Trabajadora de Cablevisión. Art. 67 del CCT N° 223/75.**

La obligación de entregar ropa de trabajo que surge del art. 67 del CCT N° 223/75, es una prestación convencionalmente establecida en el plano colectivo no sustituible por dinero una vez extinguida la relación. La circunstancia de que esa obligación patronal sea exigible en el marco propio de la relación individual no significa que, entonces, pueda ser exigible más allá de la vigencia del contrato y a través de una prestación diferente (dar sumas de dinero).

**Sala II**, S.D. 95.304 del 12/10/2007 Expte. N° 7.358/05 *“Reinhold, Fabiana c/Cablevisión S.A. s/despido”*. (M.-P.).

**D.T. 83 Salario. Planteo de inconstitucionalidad de los decretos 1273/02, 2461/02 y 905/03. Improcedencia.**

Los decretos 1273/02, 2461/02 y 905/03 no pueden ser considerados inconstitucionales pues, han sido de carácter excepcional y su finalidad fue la de reconstruir el poder adquisitivo de los trabajadores en el marco de una emergencia social calificada por la ley 25.561 y, en ese contexto, es aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha admitido la afectación de derechos en aquellas situaciones extremas en la medida en que no se vulneren garantías esenciales (doctrina de Fallos:136:161; 172:21; 238:76; 243:449; 243:467 y, en particular, de Fallos: 313:1530, entre otros). Es importante destacar que las sumas no remunerativas puestas en vigencia por los decretos cuestionados, no solamente tuvieron vigencia por un plazo acotado de tiempo, sino que además, a través del Decreto 392/03 se dispuso la transformación gradual de esos montos en sumas remunerativas, instando a ese efecto los mecanismos de la negociación colectiva. Por todo ello, los Decretos 1273/02, 2461/02 y 905/03 han receptado medidas legítimas en el marco de la emergencia económica y social, que deben ser calificadas de razonables, y a través de los mismos, el Poder Ejecutivo Nacional, lejos de transgredir normas constitucionales, ha cumplido con el mandato de “mejorar el nivel de empleo y de distribución de los ingresos”, promoviendo en un plazo limitado la transformación de los incrementos en sumas remunerativas, y reactivando la plena vigencia de la negociación colectiva.

**Sala VI**, S.D. 59.923 del 26/10/2007 Expte. N° 26.261/03 *“Otazu Julio César c/Yesi S.R.L. s/despido”*. (Font.-Fe.).

**D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Inclusión en la indemnización del art. 245 LCT del premio por productividad abonado anualmente.**

Cabe incluir en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 L.C.T. el premio por productividad abonado anualmente por la demandada. Ello pues, se trata de un concepto que cumple con la preceptiva de ser de naturaleza remuneratoria; que no ha sido discutida su normalidad; que es habitual (no se trata de un pago extraordinario ni una recompensa ni es excepcional ni es por única vez); y aún cuando su percepción sea anual, es un salario devengado en el “día a día”, pasible de ser fraccionado para calcular la incidencia mensual. A diferencia de lo que sucede con el SAC que es un rubro remuneratorio, cuya periodicidad de pago fue siempre fijada legalmente y por tanto admite que pueda interpretarse que el legislador ha querido sustraerla de la base de cálculo de las indemnizaciones de los arts. 245, 80 LCT u otras normas que exigen el requisito de la “mensualidad”; el “premio por productividad”, tiene una regularidad de pago que obedece sin duda a una modalidad impuesta unilateralmente por el empleador”. Así media una diferencia de tratamiento entre los rubros cuya periodicidad la fija la ley y aquéllos en que la impone el empleador. Los primeros responden a una armonía dentro del plexo legal en el que están insertos (que puede o no ser cuestionable), los segundos, en cambio, no obedecen más que a la voluntad del empleador y esa voluntad no puede “*per se*” determinar cuales van a ser aquellos rubros que deberán integrar las bases remuneratorias de los arts. 245 LCT, 80 LCT o de cualquier otra norma que exija el requisito de la periodicidad mensual. (Del voto de la Dra. Guthmann, en minoría).

**Sala IV**, S.D. 92.066 del 28/02/2007 Expte. N° 2.136/2005 “*Richards, Juan María c/América Latina Logística Central S.A. s/diferencias de salarios*”. (Gui.-Gu.-M.).

**D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. No inclusión en la indemnización del art. 245 LCT del premio por productividad abonado anualmente.**

No cabe incluir en el cálculo de la indemnización por antigüedad el premio por productividad. Ello así, toda vez que el art. 245 L.C.T. adopta como base de cálculo la “mejor remuneración mensual, normal y habitual”, y el premio en cuestión es abonado anualmente, es decir que se trata de una retribución que no reviste periodicidad mensual. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

**Sala IV**, S.D. 92.066 del 28/02/2007 Expte. N° 2.136/2005 “*Richards, Juan María c/América Latina Logística Central S.A. s/diferencias de salarios*”. (Gui.-Gu.-M.).

**D.T. 83 10 Salario. Recibos. Las constancias bancarias no acreditan el pago.**

La costumbre puede ser admitida como fuente de derecho del trabajo (art. 1), en tanto no derogue normas que integran el orden público laboral, ya que sólo es admisible la costumbre de carácter general que no altere un derecho nacido de una fuente de valor preeminente –en el caso, la ley-.

En el caso, medió por parte de la sumariada el incumplimiento relativo a la entrega de recibos por el pago de adelantos de salarios, conforme prescribe el art. 130 L.C.T.. Frente a la infracción, sostiene que las constancias bancarias acreditan el pago de dichos importes, agregando que la exigencia del art. 130 L.C.T. habría quedado derogada por la costumbre. Resulta inadmisibles sostener que la entrega de recibos en los términos del artículo citado ha caído en desuetudo.

**Sala I**, S.D. 84.765 del 22/10/2007 Expte. N° 18.126/07 “*Ministerio de Trabajo c/Cliro S.R.L. s/sumario*”. (V.-Pi.).

**D.T. 92 Trabajo marítimo. Régimen indemnizatorio.**

En cuanto a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, en el caso de los trabajadores marítimos, cabe memorar que el art. 9 del CC 370/71 –a cuyo sistema indemnizatorio remite el art. 47 del CCT 175/75-, establece que la indemnización por antigüedad en caso que resultare modificada la ley 11.729, debe ser calculada a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio que establezca la respectiva convención colectiva de trabajo, hasta el tope que surge de dicha modificación. De allí que el modo de cálculo haya sido relacionado con el previsto por la ley 11.729 que, desplazado como ha sido por el art. 245 LCT, exige considerar en la base remuneratoria que debe utilizarse para calcular la indemnización por antigüedad la mejor remuneración mensual, normal y habitual. En cuanto al cálculo del adicional por rescisión, debe tomarse la mejor remuneración mensual, esto es aquella que se devenga en virtud de la aplicación de todas las disposiciones convencionales en que se encuadra la prestación del trabajador. Respecto de la sanción del art. 2 de la ley 25.323, debe puntualizarse la operatividad de la norma a las indemnizaciones derivadas de la ley general y en la medida que el adicional por rescisión no deriva de ninguna de las leyes generales mencionadas en dicha ley, sino del CCT 370/71 (por remisión del 175/75), el incremento previsto en el art. 2 de la misma ley deviene improcedente.

**Sala II**, S.D. 95.326 del 23/10/2007 Expte. N° 7.125/06 “*Rivarola Rodolfo c/Donagh Argentina S.A. s/despido*”. (P.-M.).

**D.T. 92 Trabajo marítimo. Régimen indemnizatorio.**

A los fines de poder establecer la indemnización por despido que corresponde a los trabajadores marítimos es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el art. 9 del CCT 370/71 que disponía que “...todo tripulante comprendido en el presente régimen, cuando fuera despedido sin justa causa, tendrá derecho a percibir una indemnización consistente en \$ 500 (quinientos pesos) por cada año aniversario de servicio en la empresa, importe que comprende los regulados por la legislación vigente para la gente

de mar. Dado que el art. 245 LCT modificó los montos indemnizatorios de la ley 11.729, se configura el presupuesto previsto en el CCT 370/71, por tal razón, la indemnización que corresponde a los trabajadores marítimos a partir de tal momento es la equivalente a un mes de sueldo establecido por la convención colectiva por cada año de servicios. Se advierte que la indemnización a favor de los trabajadores comprendidos en la actividad se calcula en función de la pauta salarial fijada en la norma convencional y que el reenvío a la norma general se refiere tan sólo a la fijación de topes. De modo que la indemnización no debe calcularse en función del salario mejor, normal y habitual sino de aquélla que resulte igual a "...un mes de sueldo establecido en la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.." y que no supere el tope aplicable. Si bien la norma convencional parece prescindir así del salario efectivamente percibido por el trabajador, una lectura global de las normas involucradas permite concluir que el salario que debe ser considerado para el cálculo de los rubros debidos al trabajador incluye el integral mencionado en el art. 22 del CCT 370/71 aunque encuentra como límite el tope del convenio respectivo.

**Sala III**, S.D. 89.190 del 31/10/2007 Expte. N° 12.075/03 "*Canosa Olegario Basilio c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/diferencias de salarios*". (G.-P.).

#### **D.T. 92 Trabajo marítimo. Régimen indemnizatorio. Adicional por rescisión.**

Dentro del régimen del trabajo marítimo, y en relación a la forma de cálculo del adicional por rescisión, el art. 12 del CCT 370/71, vigente con incidencia sobre los rubros derivados del distracto, dispone que "...todo tripulante despedido sin causa, además de la indemnización que se fije en el presente régimen, punto 9, percibirá en concepto de adicional por rescisión del contrato de ajuste una suma igual a un mes de sueldo establecido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando la antigüedad en la empresa fuere inferior a cinco años y dos meses de sueldo establecido en la respectiva convención colectiva de trabajo, cuando la antigüedad fuere mayor a cinco años...". Para calcular el adicional por rescisión no corresponde incluir en su monto la parte proporcional del aguinaldo ni establecer qué salario debe ser considerado, pues la norma convencional citada fija un módulo tarifado distinto a la retribución real del trabajador y desvinculado de la totalidad de la retribución devengada durante cierto lapso: ha de ser igual a una o dos veces el salario mensual establecido por la convención colectiva, lo que no autoriza a entender dicha suma integrada con la incidencia del aguinaldo.

**Sala III**, S.D. 89.190 del 31/10/2007 Expte. N° 12.075/03 "*Canosa Olegario Basilio c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/diferencias de salarios*". (G.-P.).

#### **D.T. 92 Trabajo marítimo. Régimen indemnizatorio. Improcedencia del SAC en el cálculo del "adicional por rescisión del contrato de ajuste".**

El adicional por rescisión —establecido en uno o dos meses de sueldo según la antigüedad que el tripulante acredite en la empresa (art. 12 CCT 370/71)- sustituye la indemnización por falta de preaviso aplicable al personal terrestre, la aplicación de las previsiones contenidas en los arts. 232, 233 y concordantes de la L.C.T. resulta incompatible con el régimen jurídico aplicable al personal embarcado. Si bien la norma convencional que establece el adicional en cuestión sigue las reglas establecidas para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso, en modo alguno cabe la posibilidad de adoptar idéntico criterio en ambos casos, pues el adicional por rescisión no se trata de una indemnización sustitutiva relacionada con un período en el cual el trabajador hubiera prestado servicios en caso de otorgarse preaviso, sino que simplemente se refiere a un instituto que agrava la indemnización derivada de la rescisión contractual injustificada. El denominado "adicional por rescisión del contrato de ajuste" se fija en una suma igual a dos meses de sueldo cuando la antigüedad en la empresa fuere superior a 5 años sin computar para ello el SAC porque el precepto convencional sólo alude a la remuneración mensual y no a la omisión de dar preaviso que origina no sólo la pérdida del sueldo, sino también que se devengue el SAC durante ese período.

**Sala II**, S.D. 95.331 del 25/10/2007 Expte. N° 22.487/2004 "*Larrosa Juan Alberto c/Vieira Argentina S.A. s/despido*". (M.-P.).

## PROCEDIMIENTO

### **Proc. 1 Abogado. CASSABA. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 1.181.**

Sobre la procedencia de las contribuciones a CASSABA debe pronunciarse la misma Caja. Este proceder, es exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme surge de los términos de la Acordada N° 6/05 (modif. por Ac. N° 19/05). El cumplimiento de tales Acordadas no obsta al derecho de los letrados a plantear sus objeciones respecto de la procedencia de los tributos ante el directorio de ese organismo o, incluso, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo previsto en el art. 99 de la ley 1.181. Dado que se trata de una cuestión de derecho local, son los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (y no los del Poder Judicial de la Nación) quienes deben resolverla (art. 129 CN). En lo que atañe a la tacha constitucional de la ley 1.181, el planteo se vincula con la relación entre el profesional y la aludida Caja y que, al igual que lo relativo a la vigencia temporal de la citada norma y lo referido a los casos en que puede considerarse configurada la excepción prevista en el art. 5 de esa ley, son cuestiones ajenas a la aptitud jurisdiccional de la CNAT que deben analizarse y dirimirse

en una contienda autónoma, en otro ámbito, mediante un proceso pleno en el que necesariamente se involucre a la Caja de Seguridad Social, mediante un proceso pleno en el que necesariamente se involucre a la Caja de Seguridad Social para Abogados (CASSABA).

**Sala II**, S.D. 95.281 del 04/10/2007 Expte. N° 3.622/05 "*Carci, María Yanina c/Centro de Salud Reproductiva CER S.A. s/despido*". (M.-P.).

**Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio. Litisconsorte del Estado. Eximición de concurrir al SECCLO.**

Toda vez que el Estado Nacional se encuentra eximido del tránsito por la instancia de conciliación obligatoria previa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2 inc. 5°) de la ley 25.635, el litisconsorte del Estado (en el caso, YPF S.A.) también lo está. Ello es así, puesto que no es aconsejable dividir la causa por cuanto la tendencia jurisprudencial ha sido siempre uniforme en el sentido de impedir el fraccionamiento en la integración de la litis.

**Sala II**, S.I. 55.804 del 22/10/2007 Expte. N° 17.436/2007 "*Amarilla Hernán Dionisio c/YPF S.A. y otro s/Part. Accionariado Obrero*".

**Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos. Beneficio de gratuidad. Costas.**

El beneficio de gratuidad, comparable con el de pobreza instituido por el inciso 6° del art. 13 de la ley 24.028, está enderezado a impedir que por razones patrimoniales se dificulte el acceso pleno a la jurisdicción, pero no puede interpretarse como impidente de la condenación en costas o condicionante de las normas de los arts. 68 y concordantes del CPCCN. Es el beneficio de litigar sin gastos el que permite obtener la exención de las costas siguiendo el proceso estatuido por los arts. 78 y s.s. del CPCCN.

**Sala III**, S.I. 58.447 del 25/10/2007 Expte. N° 31.761/2006 "*Cano Juan Manuel c/Dota S.A. de Transportes Automotor s/despido*".

**Proc. 26 Demanda. Presentación al solo efecto interruptivo.**

Cuando se desprende del escrito inicial que la presentación es al solo efecto interruptivo, resulta innecesaria la intimación a los fines de que la accionante cumpla con los recaudos del art. 65 L.O.

**Sala VII**, S.I. 29.068 del 30/10/2007 Expte. N° 26.662/2007 "*Castuariense, Mariano Ariel c/Institución Salesiana s/despido*".

**Proc. 32 Ejecución de créditos. Ejecución fiscal. Inhabilidad de título.**

Para que proceda la excepción de inhabilidad de título debe mediar la expresa negativa de la deuda que se pretende ejecutar, correspondiendo por el contrario su desestimación en aquellos casos en los que además de no negar esa existencia, se la admite y se alega su pago o se cuestiona el monto reclamado.

**Sala VI**, S.I. 29.932 del 05/10/2007 Expte. N° 15.961/2006 "*Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines de la República Argentina U.P.F.P.A.R.A. c/Cibel S.R.L. s/ejecución fiscal*".

**Proc. 37 1. Excepciones. Competencia. Incompetencia en razón del grado. Acción declarativa interpuesta por una empresa destinada a obtener certeza de la entidad sindical llamada a representar a los trabajadores.**

No cabe a las salas de la Cámara entender en instancia originaria ante el caso de interposición de una acción declarativa por parte de una empresa, destinada a obtener certeza acerca de la entidad sindical llamada a representar a los trabajadores, sin perjuicio de lo normado por el art. 62 de la ley 23551. Dicho artículo ciñe la competencia de la Cámara en estos casos a los recursos deducidos contra resoluciones administrativas de carácter definitivo, o aquellas otras que, en los conflictos intersindicales de encuadramiento, son el resultado de un pronunciamiento de la autonomía sectorial en los términos del art. 59 de la citada norma, por lo que las Salas no poseen aptitud para juzgar una acción declarativa deducida en el marco del art. 322 del CPCCN como la del caso, y no cabe una interpretación extensiva del art. 62 de la ley 23.551, que es excepcional al establecer una instancia única. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

**Sala VII**, S.I. 28.963 del 02/10/2007 Expte. N° 13.414/2007 "*OSME Logística S.A. c/Unión Obreros y Empleados Plásticos s/acción declarativa*".

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción fundada en la L.C.T. dirigida contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Laboral.**

De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "*Sa Edgardo Jesús Gonzalo c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/despido*" del 02/12/2003, resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en una acción fundada en la Ley de Contrato de Trabajo y dirigida contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

**Sala VIII**, S.I. 28.534 del 09/10/2007 Expte. N° 13.982/2007 "*Alvarez, Ariel José Eugenio c/Asociación Cooperadora Escuela N° 13 Distrito Escolar N° 6 General Zapiola y otro s/despido*".

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Bonos de participación del art. 10 del Decreto 1106/93.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las acciones que persiguen la entrega de los bonos de participación que prevé el art. 10 del Decreto 1106/93. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

**Sala VII**, S.I. 28.996 del 11/10/2007 Expte. N° 17.430/07 “Casas, Luis Antonio c/YPF S.A. y otro s/Part. Accionariado Obrero”.

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Concordato de acreedores. Ejecución de sentencia de verificación de crédito. Acreedor laboral. Competencia del fuero laboral.**

En caso de mediar un proceso universal, y habiendo arribado la concursada a un concordato con sus acreedores, para el acreedor laboral (acreedor privilegiado) resulta de aplicación lo normado en el art. 57 de la ley 24.522, el cual establece que los acreedores privilegiados podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, que en el caso es el juez laboral. El art. 57 de la ley 24.522 ha derogado – en los casos de concordatos homologados- el art. 135 LO t.o. dec. 106/98, en tanto se trata de una ley posterior que, para más, es “especial”, en el sentido de que regula todo lo atinente a los concursos y las quiebras. Y así como los arts. 21 y 133 de la ley 24.522 –en su redacción anterior a la ley 26.086- prevalecían sobre lo dispuesto en el art. 25 LO t.o. dec. 106/98, similar razonamiento debe llevar a que, en el caso de los acreedores laborales privilegiados, deba estarse a lo dispuesto en el art. 57 ley 24.522 y no a lo establecido en el art. 135 LO t.o. dec. 106/98.

**Sala X**, S.I. 14.794 del 05/10/2007 Expte. N° 19.890/06 “Osti Egidio c/Alpargatas Textil S.A. s/ejecución de créditos laborales”.

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda interruptiva de la prescripción. Reclamo vinculado al régimen de propiedad participada. Incompetencia de la Justicia Laboral.**

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en una demanda interruptiva de la prescripción donde se efectúa un reclamo vinculado al régimen de propiedad participada. En el caso, la futura controversia ha de presentarse en el marco de las Leyes 23.696 y 24.145, y hace a créditos que emergerían del estricto acatamiento al sistema. Corresponde, entonces, entender a la Justicia Civil y Comercial Federal. En el caso “Martello Jorge Salvador y otros c/Ministerio de Economía y otros” (Dictamen N° 33.644 del 23/04/2002) se declaró la competencia de la Justicia Laboral, pero en dicha ocasión se reclamaba a la empleadora y al Estado Nacional los créditos emergentes de la emisión de bonos de participación en las ganancias, con sustento en el art. 29 de la ley 23.696 (Del Dictamen del fiscal General N° 44.709 del 27/09/2007 en la causa “Apablaza Juan Francisco y otros c/YPF S.A. y otro s/interrupción de la prescripción” de la Sala III Expte. N° 18.015/07, criterio al cual adhiere la Sala VIII).

**Sala VIII**, S.I. 28.570 del 17/10/2007 Expte. N° 18.622/2007 “Oyarzu Patrocinio Estanislao y otros c/YPF S.A. y otro s/interrupción de la prescripción”.

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Querrela por práctica desleal promovida contra el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

En el caso, se promueve querrela por práctica desleal contra el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fundamento en lo dispuesto en el art. 53 de la ley 23.551. El art. 63, inc. a, de la ley 23.551 establece que quienes deben conocer en las cuestiones referentes a prácticas desleales son los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones. Sin embargo, no se ha creado aún una justicia del trabajo para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por su parte el art. 21 de la ley 18.345 establece que son de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo “...las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo...”. Por lo tanto prevalecen los aspectos jurisdiccionales por sobre el carácter público local que ostenta la demandada, por lo que la Justicia Nacional del Trabajo es competente para entender en el caso.

**Sala III**, S.I. 58.375 del 10/10/2007 Expte. N° 13.524/2007 “Unión Empleados de la Justicia de la Nación c/Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/práctica desleal”.

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Juicio ejecutivo contra el empleador sometido a concurso preventivo. Incompetencia de la Justicia Laboral.**

La ley procesal (art. 135 de la L.O.) priva de jurisdicción al Fuero Laboral para llevar adelante el proceso ejecutivo incoado en relación al empleador sometido a juicio universal, y se impone, pues, atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Comercial. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

**Sala VIII**, S.I. 28.645 del 31/10/2007 Expte. N° 25.139/2006 “Cincotta, Juan Alberto c/Auxitherapia S.A. s/ejecución de créditos laborales”.

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo por accidente fundado en la ley civil. Personal no docente de la U.B.A. Competencia del fuero laboral.**

Ante el caso de un trabajador -personal no docente de la UBA- que demanda con fundamento en la ley civil el resarcimiento por el accidente tanto contra la UBA como contra la ART, oponiendo excepción de incompetencia la primera, mas no la segunda; por no poder separarse las acciones (conforme lo establecido por la CSJN in re "*Ortega, Rafael c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro*" del 16/09/2003 Fallo 326:3541) corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo entender en la causa. Por otra parte, existe doctrina plenaria según la cual la Justicia Nacional del Trabajo es competente para conocer en juicios promovidos por agentes de la Universidad de Buenos Aires o de algunas de sus facultades, en demanda de beneficios establecidos en leyes o decretos reglamentarios del trabajo. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

**Sala V**, S.D. 70.142 del 29/10/2007 Expte. N° 23.785/06 "*De La Torre Juan Carlos c/MAPFRE Argentina ART S.A. y otro s/accidente-acción civil*". (S.-Z.-GM.).

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo por accidente fundado en la ley civil. Personal no docente de la U.B.A. Incompetencia del fuero laboral.**

Ante el caso de un trabajador que demanda con fundamento en la ley civil el pago de una suma de dinero por un accidente sufrido mientras trabajaba bajo las órdenes de la Universidad de Buenos Aires como personal no docente, y estando vinculado con aquélla por una relación de empleo público, no cabe considerar que la demanda esté fundada en un contrato de trabajo o que la causa sea relativa a un vínculo de esa especie. En consecuencia, por ser la demandada una entidad nacional, corresponde conocer en la causa, a la Justicia Civil y Comercial Federal (art. 2, inc. 6, de la ley 48 y art. 111, inc. 5, de la ley 1898). (Del voto del Dr. Simón, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 70.142 del 29/10/2007 Expte. N° 23.785/06 "*De La Torre Juan Carlos c/MAPFRE Argentina ART S.A. y otro s/accidente-acción civil*". (S.-Z.-GM.).

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo por accidente fundado en la ley civil. Personal no docente de la U.B.A. Incompetencia del fuero laboral.**

Ante el caso de un trabajador -personal no docente de la UBA- que reclama contra ésta la indemnización por accidente de trabajo con fundamento en la ley civil, oponiendo la UBA excepción de incompetencia, no resulta dudoso que se trata de una vinculación de empleo público. Por tanto: a) ni la presente es una causa entre trabajador y empleador relativa a un contrato de trabajo -ya que la relación es de empleo público- b) ni la acción corresponde a la petición de un crédito fundado en la L.C.T., convención colectiva, laudo con eficacia de tal ni disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. No es laboral ni la vinculación ni el objeto reclamado. No encuadra la presente acción en el art. 20 L.O. por lo cual la Justicia Laboral es incompetente. En nada altera esta solución lo dispuesto en el fallo plenario N° 147 ya que de su doctrina emerge que esta Justicia Nacional del Trabajo es competente para conocer en juicios promovidos por agentes de la Universidad de Buenos Aires o de alguna de sus facultades, **en demanda de beneficios establecidos en leyes o decretos reglamentarios del trabajo**. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 70.142 del 29/10/2007 Expte. N° 23.785/06 "*De La Torre Juan Carlos c/MAPFRE Argentina ART S.A. y otro s/accidente-acción civil*". (S.-Z.-GM.).

**Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. La verificación de créditos efectuada en sede comercial hace "cosa juzgada".**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 37 de la ley 24.522 "la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo". La circunstancia apuntada es constitutiva de una clara hipótesis de cosa juzgada porque la verificación constituye un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario. El argumento de que a partir de la sanción de la ley 26.086 el incidente de verificación de créditos debió haber sido remitido al Fuero Laboral resulta inexacto, ya que en este caso es de aplicación el supuesto de excepción contemplado por el art. 9 de dicha ley. En efecto, si los procesos en los cuales se agotó el trámite de cognición deben permanecer radicados en la sede comercial, idéntico temperamento cabe aplicar respecto de aquéllos otros en los que el Juez a cargo del proceso universal ha emitido un pronunciamiento expreso acerca de la admisibilidad –o inadmisibilidad- de la pretensión vericadoria, sin que altere dicha solución la circunstancia de que el acreedor haya instado –o no- el trámite de revisión normado por el art. 37 de la ley 24.522. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

**Sala I**, S.D. 84.813 del 30/10/2007 Expte. N° 28.286/01 "*Goncharuck Juan Carlos y otros c/Gruamar S.A. y otro s/despido*". (Pi.-V.).

**Proc. 46 Honorarios. Art. 62 ley 21.839.**

El art. 62 de la ley 21.839 dispone que toda notificación al cliente debe llevarse a cabo en el domicilio de éste. La norma reviste fundamental importancia cuando se trata de los emolumentos de aquellos letrados que se encuentran representando o patrocinando al cliente, puesto que en ese supuesto no cabe limitarse a notificar las resoluciones atinentes a esa temática en el domicilio constituido por el mismo profesional, so pena de poner en indefensión al patrocinado. En este mismo sentido, la CSJN tiene dicho que la notificación dirigida al domicilio constituido, que era el de sus letrados apoderados, resultó violatoria de la defensa en juicio del cliente, dado que tratándose de actos procesales y decisiones judiciales referentes a la determinación de los honorarios de los

honorarios de dichos abogados, existían, indudablemente, intereses contrapuestos entre mandante y mandatario. (Fallos 325:1541).

**Sala X**, S.I. 14.785 del 04/10/2007 Expte. N° 5.911/91 “*Díaz Enrique c/Techint Sade Contrera IECSA UTE s/accidente-acción civil*”.

**Proc. 57 3 Medidas cautelares. Bien de familia Inembargabilidad.**

No procede el pedido de embargo solicitado con relación a un inmueble, si éste había sido afectado como bien de familia con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

**Sala VI**, S.I. 29.979 del 29/10/2007 Expte. N° 18.949/2007 “*Iglesias Alejandro c/Decorando S.R.L. y otros s/despido-recurso de hecho*”.

**Proc. 57 4 Medidas cautelares. Inhibición general de bienes.**

La inhibición general de bienes es excepcional y sólo deberá admitirse por probada carencia, insuficiencia o ausencia de bienes del deudor. De los términos del art. 228 CPCCN surge que sólo en los casos en que habiendo lugar a embargo, y éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse los bienes del deudor, se podrá solicitar contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes.

**Sala VIII**, S.I. 28.567 del 17/10/2007 Expte. N° 13.763/2007 “*Arroyo, Ezequiel Alejandro c/Schiori S.R.L. y otros s/despido*”.

**Proc. 57 Medidas cautelares. Medidas autosatisfactivas. Medida cautelar que se agota en la suspensión de la elección de delegados.**

La pretensión de la parte que solicita una medida cautelar orientada a la suspensión de una elección de delegados, tiene una innegable estirpe autosatisfactiva, puesto que el proceso se agotaría con el dictado *inaudita et altera pars* de la medida requerida –la suspensión de la elección- sin que se anuncie este proceso como antesala de ningún juicio de conocimiento. No se trata de una medida cautelar, sólo se asemeja, ya que ésta tiene autonomía mientras que la precautoria es “sirviente y accesoria”. El criterio para su procedencia es semejante al que corresponde aplicar en las medidas cautelares que implican un anticipo de jurisdicción favorable cuya admisibilidad es excepcional, conforme se refleja en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:1833; 319:1069; 320:1633, entre otros). En cierto modo, es exigible la demostración de que no habrá un camino de reparación ulterior de no admitirse la medida.

**Sala VIII**, S.I. 28.598 del 24/10/2007 Expte. N° 29.636/2007 “*Muresco S.A. s/medida cautelar*”.

**Proc. 62 Notificaciones. Sociedad declarada rebelde.**

La sociedad demandada que debidamente notificada del traslado de la demanda fuere declarada rebelde, en lo sucesivo se deberá proceder conforme a lo dispuesto por el art. 48 de la L.O., es decir, luego del traslado de la demanda y hasta tanto la parte constituyere domicilio, todas las providencias que debieran notificarse personalmente o por cédula deberán serlo por ministerio de ley, conforme el art. 29 de la L.O. Por ello, en el diseño de la ley 18.345 la sentencia definitiva debe ser notificada a la parte rebelde que no ha constituido domicilio, por ministerio de ley. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

**Sala VII**, S.I. 29.031 del 22/10/2007 Expte. N° 16.336/06 “*Monzón, Ramona c/Mavae S.R.L. y otros s/despido*”.

**Proc. 63 bis Pago. Pago por consignación. Requisitos.**

El pago por consignación es el que satisface el deudor, o quien está legitimado para sustituirlo, “con intervención judicial”. Esta es la característica fundamental de esta forma de pago. Se trata de un recurso excepcional, por lo que sólo cuando el deudor resulta coartado en el ejercicio de su derecho de pagar se encuentra autorizado a recurrir a él. Por ello debe justificar el motivo por el cual recurre a esta forma de pago excepcional. De acuerdo a lo normado por el art. 758 del Cód. Civil “*la consignación no tendrá fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido. No concurriendo estos requisitos, el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento de pago*”. En cuanto al objeto, cabe precisar que, hacen a la eficacia del pago por consignación los requisitos de identidad e integridad. Este último implica que el pago debe ser completo, abarcar toda la cuantía del objeto debido (cfr. art. 742 C.C.) por lo que el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales, ni el deudor a hacerlos (arts. 673, última parte del Cód. Civil).

**Sala VII**, S.D. 40.533 del 24/10/2007 Expte. N° 24.517/05 “*Cabral, Angel Alejandro c/Consortio de Propietarios del Edificio Juan B. Alberdi 1523/25 s/despido*”. (RB.-F.).

**Proc. 64 bis. Perención de instancia. Causa iniciada en el fuero laboral. Posterior concurso preventivo. Remisión a la justicia comercial. Caducidad de la instancia por falta de impulso procesal. Sanción de la ley 26.086. Actuaciones devueltas al juez laboral.**

La causa laboral remitida al juzgado comercial donde tramitaba el concurso preventivo de la demandada y donde se declarara la caducidad de instancia ante la falta de impulso, su regreso al fuero del Trabajo por la vigencia de la ley 26086 no habilita al interesado a volver a discutir lo reclamado puesto que la verificación del crédito como así

también la producción de las pruebas en sede comercial han caído bajo el efecto de la perención de la instancia.

**Sala X**, S.I. 14.790 del 05/10/2007 Expte. N° 23.883/01 *“Bernardini Ricardo Livio c/Aerolíneas Argentinas S.A. s/despido”*.

**Proc. 64 bis Perención de instancia. Declaración de la caducidad de instancia durante el trámite probatorio del incidente de verificación en sede comercial. Incompetencia de la Justicia laboral.**

Si el juez comercial ha declarado la caducidad de instancia durante el trámite probatorio del incidente de verificación, no resulta admisible la aceptación de competencia por el fuero laboral ya que aquél se encuentra formalmente concluído.

**Sala VIII**, S.I. 28.577 del 19/10/2007 Expte. N° 19.377/2001 *“Demichelis Daniel Alberto c/Garbin S.A. s/despido”*.

**Proc. 68 2 Prueba. Confesión ficta.**

El art. 86 L.O. determina los efectos de la confesión ficta en que incurre quien deja de comparecer a la audiencia señalada a tal fin, validando por lo tanto la decisión del sentenciante de invertir la carga probatoria. La presunción que deriva de dicho artículo es *iuris tantum*, lo que implica que admite prueba en contrario, es decir que basta con que la actora pueda desvirtuar los hechos afirmados en la contestación de demanda mediante cualquier medio probatorio, para que dicha presunción pierda operatividad. Sin embargo la tesis de que “la virtualidad probatoria de la confesión ficta es totalmente relativa -puesto que depende de la existencia de otros elementos de convicción que la corroboren-“ no se ajusta a la letra de la ley que impone al juzgador tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio –o de la contestación en su caso- ante la incomparecencia de la parte a la audiencia fijada a tal efecto. Si de algún modo puede considerarse relativa la eficacia de la presunción, es precisamente en base al argumento contrario. Su relatividad no está dada por el hecho de que necesite otras pruebas para ser corroborada sino que, por tratarse de una presunción *iuris tantum*, admite prueba en contrario.

**Sala II**, S.D. 95.318 del 22/10/2007 Expte. N° 13.228/2006 *“Ferrando Alejandra Elisa c/Abdala Josefina s/despido”*. (M.-P.).

**Proc. 70 6 Recurso de nulidad. Nulidad de la sentencia. Supuesto en que no procede el recurso de nulidad contra una sentencia.**

La nulidad de la sentencia no es susceptible de recurso, si lo que se denuncia es un vicio de procedimiento anterior al pronunciamiento, pues tales cuestiones deben ser planteadas y resueltas en la instancia en que se hubiese producido la supuesta irregularidad que las origina (arts. 58, 59 y 60 de la ley 18.345). En nuestro ordenamiento procesal el recurso de nulidad (art. 115 de la LO) debe circunscribirse a los defectos de lugar, tiempo y forma de la sentencia en sí. El recurso de nulidad respecto de la sentencia no es admisible cuando sólo se atribuye al pronunciamiento de grado, errores u omisiones *“in indicando”*, pues tales falencias pueden ser reparadas mediante el análisis de los agravios.

**Sala III**, S.D. 89.152 del 18/10/2007 Expte. N° 29.683/97 *“Carreras Juan Carlos c/Lapidus Luis Jaime y otros s/despido”*. (P.-G.).

**Proc. 72 Representación. Gestor de negocios. Plazo del art. 35 de la ley 18.345.**

A fin de establecer cuándo se inicia el plazo que fija el art. 35 de la ley 18.345 para la ratificación de lo actuado por el gestor, debe resguardarse la garantía de defensa en juicio, y por ello corresponde contar el término de diez días establecido por el citado artículo desde el momento en que se notificó la providencia que admitió la gestión, de conformidad con lo regulado en el art. 48 C.P.C.C..

**Sala III**, S.D. 89.152 del 18/10/2007 Expte. N° 29.683/97 *“Carreras Juan Carlos c/Lapidus Luis Jaime y otros s/despido”*. (P.-G.).

**Proc. 77 Sentencias. Planteo de revisión de sentencia dictada. Improcedencia. Cosa juzgada. Necesidad de que medie dolo de una parte.**

La acción iniciada con el objeto de que se revise una sentencia dictada carece de regulación legislativa. Excepcionalmente se ha admitido en algún caso que la revisión puede efectuarse cuando la sentencia se ha dictado en razón del dolo de una parte, es decir que para apartar los efectos de la cosa juzgada, la sentencia debe ser el resultado de un proceso simulado o fraudulento realizado para perjudicar a terceros.

**Sala VI**, S.D. 59.913 del 19/10/2007 Expte. N° 27.797/02 *“Pampin Omar Edmundo y otros c/Juan Tomasello S.A. s/revisión de sentencia dictada”*. (FM.-Fe.).

## FISCALIA GENERAL

**Proc. 70 6 Recurso de nulidad. Planteo de nulidad sobre cuestiones desarrolladas en primera instancia introducido en el memorial recursivo dirigido a la Alzada. Improcedencia.**

La apelante cuestiona la validez del procedimiento seguido en primera instancia al no notificarse a las partes la agregación de un informe de la Inspección General de Justicia, pero lo hace introduciendo el incidente en el memorial recursivo dirigido a la Alzada. En

realidad se trata de una nulidad de procedimiento, que de acuerdo con lo previsto por el art. 60 de la ley 18.345 debe ser planteada y resuelta en la instancia en que se produjo el alegado vicio que la motivara. No es pues admisible lo pretendido, y no cabe mutar la expresión de agravios en una pieza incidental, y remitir las actuaciones al organismo a quo porque podría vulnerarse la preclusión que surge del art. 59 L.O..

**Fiscalía General**, Dictamen N° 44.772 del 04/10/2007 Sala II Expte. N° 5.310/2006 “*Muños Sonia Elvira c/Dynaking S.A. y otros s/despido*”. (Dr. Alvarez).

## PLENARIOS CONVOCADOS

### “FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ BREXTER S.A. s/ Cobro de aportes o contribuciones”

(Expte. N° 23001/05 – Sala II), convocado por Resolución de Cámara N° 26 del 20/9/07.

Tema : Plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91.

### “ESCALERA, Orlando y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ diferencias de salarios”

(Expte. N° 8.006/2004 – Sala II). Convocado por Resolución de Cámara N° 3 del 23 de febrero de 2007.

Temario: “La declaración de la Dirección Provincial de Trabajo de la Provincia de Jujuy mediante Resolución N° 161/2001 en el sentido de que una tarea es penosa, riesgosa y/o determinante de vejez o agotamiento prematuro, dirigida a regir el ámbito previsional en los términos del decreto 4.257/68, ¿se aplica también como declaración de insalubridad en el marco del artículo 200 L.C.T.?”

### “AGUIRRE, Olga Magdalena c/ Consolidar A.F.J.P. S.A. s/ diferencias de salarios”

(Expte. N° 5.731/2003 – Sala VIII). Convocado por Resolución de Cámara N° 5 del 20 de marzo de 2007.

Temario: “En el marco del art. 108 de la L.C.T., el derecho del promotor de una A.F.J.P. a la comisión por afiliación: 1°) ¿requiere aprobación de la autoridad de superintendencia (S.A.F.J.P.)? y 2°) en caso afirmativo, ¿requiere además el ingreso del aporte?”.

## PLENARIOS DICTADOS

### “TARTAGLINI, Gustavo Mario c/ LA PAPELERA DEL PLATA S.A. s/ despido”

(Expte. N° 12.403/2005 – Sala VII). Fallo Plenario n° 316. Acta C.N.A.T. 2510 del 14/11/07.

Doctrina: “ *No está sujeta al recargo previsto por el art. 16 de la ley 25.561 la indemnización por vacaciones no gozadas regulada por el art. 156 L.C.T.*”.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>D.T. 1 1 1 Accidentes del trabajo.</b> Accidente in itinere. Improcedencia de la vía civil para obtener el resarcimiento del daño.	<b>2</b>
<b>D.T. 1 19 Accidentes del trabajo.</b> Acción de derecho común. Responsabilidad del consorcio de propietarios por el funcionamiento defectuoso del ascensor.	<b>2</b>
<b>D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo.</b> Ley 24.557. Consolidación del daño en el caso de las enfermedades evolutivas. Momento a partir del cual comienza el cómputo de los intereses compensatorios y moratorios.	<b>2</b>
<b>D.T. 1 1 14 Accidentes del trabajo.</b> Seguro contra accidentes.	<b>2</b>
<b>D.T. 1 1 14 Accidentes del trabajo.</b> Seguro contra accidentes.	<b>2</b>
<b>D.T. 13 Asociaciones profesionales de trabajadores.</b> “Inspector de producto” en la empresa Coca Cola FEMSA. Improcedencia de su afiliación al Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas.	<b>3</b>
<b>D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.</b> Ley 23.551. Supuesto en que no procede la indemnización por tutela sindical.	<b>3</b>
<b>D.T. 15 Beneficios sociales.</b> Inconstitucionalidad del primer párrafo inciso c) del art. 103 bis. L.C.T.. Carácter remuneratorio de los tickets canasta.	<b>3</b>
<b>D.T. 15 Beneficios sociales. Vales alimentarios.</b> Planteo de inconstitucionalidad del art. 103 bis de la L.C.T., en cuanto no considera remuneratorios los vales alimentarios. Improcedencia.	<b>3</b>
<b>D.T. 18 Certificado de trabajo.</b> Ausencia de solidaridad del responsable solidario en los términos del art. 30 L.C.T. de quien no resulta empleador.	<b>4</b>

- D.T. 18 Certificado de trabajo.** Condena solidaria a entregarlo en virtud del art. 30 L.C.T.. 4
- D.T. 18 Certificado de trabajo.** Obligación de hacer entrega en el caso de una U.T.E.. 4
- D.T. 18 Certificado de trabajo.** Plazo de prescripción de la obligación de entregar el certificado de trabajo. 4
- D.T. 27 a) Contrato de trabajo.** Becarios. Estudiante de la Facultad de Agronomía que realiza mantenimiento general de los parques del Hipódromo Argentino de Palermo. 4
- D.T. 27 a) contrato de trabajo.** Becarios. Extensión de un máximo de cuatro años fijados por ley para la extensión de las pasantías. Mayor extensión sin justificación supone la existencia de fraude. 4
- D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresas de limpieza. Servicio de limpieza prestado en el Aeroparque Jorge Newbery. 5
- D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Obra Social que contrata con una empresa la prestación del servicio odontológico para sus afiliados. 5
- D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Obra Social que contrata con una empresa la prestación de servicios odontológicos para sus afiliados. 5
- D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Deber de control del empresario que contrate o subcontrate trabajos correspondientes a su actividad normal y específica propia. Alcance del art. 30 L.C.T.. 5
- D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. "Servicio de corte de electricidad" a morosos y su rehabilitación. 6
- D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio vinculado al estado de medidores del consumo de electricidad, provisión de medidores y realización de mediciones. 6
- D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Fundamento de la solidaridad entre la empresa principal y la contratista. Solidaridad legal y pasiva. 6
- D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de comedor prestado en el ámbito de una empresa petrolera. 6
- D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. 6
- D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Deber de control de los empresarios que contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica propia. Alcance del art. 30 L.C.T.. 7
- D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de control de evasión de pasajes y cobro de multas en los andenes de la línea de ferrocarriles Sarmiento. 7
- D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Instalación de redes y cableado para el funcionamiento del servicio de telefonía. 7
- D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Tareas de vigilancia prestadas en un banco. 7
- D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De empleo público. Trabajador de la AFIP. Aplicación del fallo "Leroux de Emede". 7
- D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De empleo público. Trabajador de la AFIP. Configuración de una relación de trabajo en los términos del art. 22 L.C.T.. 8
- D.T. 33 8 Contrato de trabajo.** Injuria laboral. Manifestaciones verbales peyorativas por parte del empleador. Derecho a la reparación del daño moral. 8
- D.T. 33 8 Contrato de trabajo.** Injuria laboral. Manifestaciones verbales peyorativas por parte del empleador. Derecho a la reparación del daño moral. 8

<b>D.T. 33 8 Contrato de trabajo.</b> Injuria laboral. Manifestaciones verbales peyorativas por parte del empleador. Imprudencia de la reparación del daño moral.	<b>8</b>
<b>D.T. 27 17 Contrato de trabajo.</b> Profesiones liberales. Médicos. Existencia de contrato de trabajo.	<b>9</b>
<b>D.T. 33 16 Despido.</b> Acoso sexual y moral. Supuesto en que no se configura el denominado "mobbing".	<b>9</b>
<b>D.T. 33 3 Despido.</b> Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Delegada gremial. Necesidad de efectuar previo proceso de exclusión de tutela.	<b>9</b>
<b>D.T. 33 3 Despido.</b> Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Delegada gremial. Necesidad de efectuar previo proceso de exclusión de tutela.	<b>9</b>
<b>D.T. 33 3 Despido.</b> Del empleado en condiciones de obtener la jubilación. Delegado gremial. Exclusión de tutela previa.	<b>9</b>
<b>D.T. 33 4 Despido.</b> Del empleado que goza de jubilación. Trabajador que comunica la percepción de haberes jubilatorios. Despido posterior.	<b>10</b>
<b>D.T. 33 Despido.</b> Despido sin justa causa como facultad del empleador.	<b>10</b>
<b>D.T. 33 7 Despido.</b> Gravedad de la falta. Incumplimiento al deber de no concurrencia.	<b>10</b>
<b>D.T. 33 12 Despido.</b> Por maternidad. Descansos diarios por lactancia. Carga probatoria.	<b>10</b>
<b>D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.</b> PPP. Banco Hipotecario.	<b>11</b>
<b>D.T. 34 Indemnización por despido.</b> Aplicación del tope del art. 245 L.C.T. aunque la demandada no haya individualizado el CCT aplicable.	<b>11</b>
<b>D.T. 34 Indemnización por despido.</b> Inaplicabilidad del tope del art. 245 L.C.T. si la demandada no individualizó el CCT aplicable.	<b>11</b>
<b>D.T. 34 Indemnización por despido.</b> Art. 245 L.C.T.. Doctrina del caso "Vizzoti". Ausencia de injerencia del Poder Judicial en el ámbito del Poder Legislativo.	<b>11</b>
<b>D.T. 34 Indemnización por despido.</b> Inclusión de la incidencia del SAC en la indemnización por antigüedad a partir de la reforma introducida al art. 245 por la ley 25.877.	<b>12</b>
<b>D.T. 34 Indemnización por despido.</b> Indemnización por antigüedad eximida del pago del impuesto a las ganancias.	<b>12</b>
<b>D.T. 34 Indemnización por despido.</b> Rubros que no integran la indemnización propiamente dicha.	<b>12</b>
<b>D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado.</b> Solicitud de la indemnización especial del art. 248 L.C.T. por la madre de la causante soltera y sin hijos. Legitimación activa. Procedencia.	<b>12</b>
<b>D.T. 56 3 Jornada de trabajo.</b> Horas extra. Valor presuncional de la falta del libro del art. 6 de la ley 11.544.	<b>12</b>
<b>D.T. 34 Indemnización por despido.</b> Inclusión de la incidencia del SAC en la indemnización por antigüedad a partir de la reforma introducida al art. 245 por la ley 25.877.	<b>13</b>
<b>D.T. 34 Indemnización por despido.</b> Indemnización por antigüedad eximida del pago del impuesto a las ganancias.	<b>13</b>
<b>D.T. 34 Indemnización por despido.</b> Rubros que no integran la indemnización propiamente dicha.	<b>13</b>
<b>D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado.</b> Solicitud de la indemnización especial del art. 248 L.C.T. por la madre de la causante soltera y sin hijos. Legitimación activa. Procedencia.	<b>13</b>
<b>D.T. 56 3 Jornada de trabajo.</b> Horas extra. Valor presuncional de la falta del libro del art. 6 de la ley 11.544.	<b>13</b>
<b>D.T. 81 Retenciones.</b> Falta de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social y de los aportes sindicales. Sanción del art. 132 bis. Imprudencia de la "condena a futuro".	<b>14</b>

<b>D.T. 82 Ropa de trabajo.</b> Trabajadora de Cablevisión. Art. 67 del CCT N° 223/75.	<b>14</b>
<b>D.T. 83 Salario.</b> Planteo de inconstitucionalidad de los decretos 1273/02, 2461/02 y 905/03. Improcedencia.	<b>14</b>
<b>D.T. 83 7 Salario.</b> Premios y plus. Inclusión en la indemnización del art. 245 LCT del premio por productividad abonado anualmente.	<b>14</b>
<b>D.T. 83 7 Salario.</b> Premios y plus. No inclusión en la indemnización del art. 245 LCT del premio por productividad abonado anualmente.	<b>15</b>
<b>D.T. 83 10 Salario. Recibos.</b> Las constancias bancarias no acreditan el pago.	<b>15</b>
<b>D.T. 92 Trabajo marítimo.</b> Régimen indemnizatorio.	<b>15</b>
<b>D.T. 92 Trabajo marítimo.</b> Régimen indemnizatorio.	<b>15</b>
<b>D.T. 92 Trabajo marítimo.</b> Régimen indemnizatorio. Adicional por rescisión.	<b>16</b>
<b>D.T. 92 Trabajo marítimo.</b> Régimen indemnizatorio. Improcedencia del SAC en el cálculo del “adicional por rescisión del contrato de ajuste”.	<b>16</b>
<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>16</b>
<b>Proc. 1 Abogado.</b> CASSABA. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 1.181.	<b>16</b>
<b>Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio.</b> Litisconsorte del Estado. Eximición de concurrir al SECLLO.	<b>17</b>
<b>Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos.</b> Beneficio de gratuidad. Costas.	<b>17</b>
<b>Proc. 26 Demanda.</b> Presentación al solo efecto interruptivo.	<b>17</b>
<b>Proc. 32 Ejecución de créditos.</b> Ejecución fiscal. Inhabilidad de título.	<b>17</b>
<b>Proc. 37 1. Excepciones.</b> Competencia. Incompetencia en razón del grado. Acción declarativa interpuesta por una empresa destinada a obtener certeza de la entidad sindical llamada a representar a los trabajadores.	<b>17</b>
<b>Proc. 37 1 a) Excepciones.</b> Competencia material. Acción fundada en la L.C.T. dirigida contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Laboral.	<b>17</b>
<b>Proc. 37 1 a) Excepciones.</b> Competencia material. Bonos de participación del art. 10 del Decreto 1106/93.	<b>18</b>
<b>Proc. 37 1 a) Excepciones.</b> Competencia material. Concordato de acreedores. Ejecución de sentencia de verificación de crédito. Acreedor laboral. Competencia del fuero laboral.	<b>18</b>
<b>Proc. 37 1 a) Excepciones.</b> Competencia material. Demanda interruptiva de la prescripción. Reclamo vinculado al régimen de propiedad participada. Incompetencia de la Justicia Laboral.	<b>18</b>
<b>Proc. 37 1 a) Excepciones.</b> Competencia material. Querrela por práctica desleal promovida contra el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.	<b>18</b>
<b>Proc. 37 1 a) Excepciones.</b> Competencia material. Juicio ejecutivo contra el empleador sometido a concurso preventivo. Incompetencia de la Justicia Laboral.	<b>18</b>
<b>Proc. 37 1 a) Excepciones.</b> Competencia material. Reclamo por accidente fundado en la ley civil. Personal no docente de la U.B.A. Competencia del fuero laboral.	<b>19</b>
<b>Proc. 37 1 a) Excepciones.</b> Competencia material. Reclamo por accidente fundado en la ley civil. Personal no docente de la U.B.A. Incompetencia del fuero laboral.	<b>19</b>
<b>Proc. 37 1 a) Excepciones.</b> Competencia material. Reclamo por accidente fundado en la ley civil. Personal no docente de la U.B.A. Incompetencia del fuero laboral.	<b>19</b>
<b>Proc. 37 2 Excepciones.</b> Cosa juzgada. La verificación de créditos efectuada en sede comercial hace “cosa juzgada”.	<b>19</b>
<b>Proc. 46 Honorarios.</b> Art. 62 ley 21.839.	<b>19</b>

<b>Proc. 57 3 Medidas cautelares.</b> Bien de familia Inembargabilidad.	<b>20</b>
<b>Proc. 57 4 Medidas cautelares.</b> Inhibición general de bienes.	<b>20</b>
<b>Proc. 57 Medidas cautelares.</b> Medidas autosatisfactivas. Medida cautelar que se agota en la suspensión de la elección de delegados.	<b>20</b>
<b>Proc. 62 Notificaciones.</b> Sociedad declarada rebelde.	<b>20</b>
<b>Proc. 63 bis Pago.</b> Pago por consignación. Requisitos.	<b>20</b>
<b>Proc. 64 bis. Perención de instancia.</b> Causa iniciada en el fuero laboral. Posterior concurso preventivo. Remisión a la justicia comercial. Caducidad de la instancia por falta de impulso procesal. Sanción de la ley 26.086. Actuaciones devueltas al juez laboral.	<b>20</b>
<b>Proc. 64 bis Perención de instancia.</b> Declaración de la caducidad de instancia durante el trámite probatorio del incidente de verificación en sede comercial. Incompetencia de la Justicia laboral.	<b>21</b>
<b>Proc. 68 2 Prueba.</b> Confesión ficta.	<b>21</b>
<b>Proc. 70 6 Recurso de nulidad.</b> Nulidad de la sentencia. Supuesto en que no procede el recurso de nulidad contra una sentencia.	<b>21</b>
<b>Proc. 72 Representación.</b> Gestor de negocios. Plazo del art. 35 de la ley 18.345.	<b>21</b>
<b>Proc. 77 Sentencias.</b> Planteo de revisión de sentencia dictada. Improcedencia. Cosa juzgada. Necesidad de que medie dolo de una parte.	<b>21</b>
<b>FISCALIA GENERAL</b>	<b>21</b>
<b>Proc. 70 6 Recurso de nulidad.</b> Planteo de nulidad sobre cuestiones desarrolladas en primera instancia introducido en el memorial recursivo dirigido a la Alzada. Improcedencia.	<b>21</b>
<b>PLENARIOS CONVOCADOS</b>	<b>22</b>
<b>“FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ BREXTER S.A. s/ Cobro de aportes o contribuciones”</b>	<b>22</b>
<b>“ESCALERA, Orlando y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ diferencias de salarios”</b>	<b>22</b>
<b>“AGUIRRE, Olga Magdalena c/ Consolidar A.F.J.P. S.A. s/ diferencias de salarios”</b>	<b>22</b>
<b>PLENARIOS DICTADOS</b>	<b>22</b>
<b>“TARTAGLINI, Gustavo Mario c/ LA PAPELERA DEL PLATA S.A. s/ despido”</b>	<b>22</b>